

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE 2026

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10/2024	<p>JUICIO ORDINARIO FEDERAL PROMOVIDO EN CONTRA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ANTES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	4 A 8 RESUELTO
51/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2024, CUADERNO AUXILIAR 54/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	9 A 41 RESUELTO
92/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LAS REVISIONES INCIDENTALS 101/2025, 240/2022 Y 382/2024 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 47/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	42 A 60 RESUELTO
138/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1906/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	61 A 68 RESUELTO

25/2025	<p>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 17/2024, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	69 A 72 RESUELTO
23/2025	<p>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 14/2024, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	73 A 75 RESUELTO
113/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 427/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	76 A 83 RESUELTO
180/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 426/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	76 A 84 RESUELTO

125/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 103/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	85 A 90 RESUELTO
1762/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 656/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	91 A 102 RESUELTO
10/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 161/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	103 A 122 RESUELTO
624/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1837/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	123 A 129 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:14 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndii nuù táká maa-ní ñani, kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Suu.ni kutahavi-ò ndii nuù táká ma suchi ka.iyo-í yahá, suchi kasikuahá nuù vehé nani Universidad Tecnológica ja kuú ñuù ÑuùKohoyó.

Suu.ni ja kasikuahá-ì nuù Universidad Tres Culturas ja kuú suu.ni ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà kandeheya-ní tniñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todos ustedes, hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.

También, buenos días a las y los jóvenes que hoy nos visitan y estudian en la Universidad Tecnológica de México.

De igual forma, saludo a las y los estudiantes de la Universidad Tres Culturas, plantel Tlalpan.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por aceptar escuchar y observar los trabajos que realizamos diariamente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sean bienvenidos a esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte.

También doy la más cordial bienvenida y saludo a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Tecnológica de México y de la Universidad Tres Culturas, plantel Tlalpan, de la Ciudad de México. Gracias por visitarnos, por considerar las sesiones del Pleno en su formación profesional.

Muy buenos días, estimados Ministros y Ministras. Gracias por su presencia.

Vamos a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 84 ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a desahogar los temas listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO ORDINARIO FEDERAL 10/2024, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA FEDERAL PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA, PERO NO ACREDITÓ SUS PRETENSIONES Y EL DEMANDADO, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUALMENTE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JUSTIFICÓ LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE HIZO VALER.

SEGUNDO. SE ABSUELVE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ANTERIORMENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente; Ministras y Ministros. En primer lugar, señalar que es un gusto recibir a las y los estudiantes de la UNITEC Campus Sur y de la Universidad Tres Culturas. Sepan que tienen las puertas de la Corte abiertas y esperamos disfruten y aprovechen también los conocimientos que puedan generarse a partir de esta sesión.

El juicio ordinario federal 10/2024 surge a partir de un contrato de obra pública celebrado entre una empresa y el entonces Consejo de la Judicatura Federal, para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil. Durante la ejecución del contrato surgieron diversos incumplimientos, por lo que se inició un procedimiento de rescisión administrativa y, finalmente, se emitió un finiquito unilateral que determinó un saldo a cargo de la empresa. Inconforme, la empresa promovió diversos juicios en los que demandó la nulidad del finiquito, la rescisión del contrato y el pago de cantidades que consideraba a su favor.

El proyecto propone reconocer la validez del finiquito y absolver a la autoridad, toda vez que la empresa no logró demostrar que los conceptos incluidos en el finiquito fueran incorrectos ni que tuviera derecho a los pagos que reclamó; por el contrario, se acredita que incurrió en diversos incumplimientos, como deficiencias en la obra, subcontratación sin autorización y falta de comprobación del anticipo; asimismo, el proyecto explica que el finiquito es el instrumento que refleja el balance final de derechos y obligaciones entre las partes al concluir la relación contractual, por lo que su contenido debe basarse en la ejecución real de la obra.

De esta manera, al analizar cada concepto, concluye que las penalizaciones y cargos en contra de la empresa están justificados, mientras que sus pretensiones carecen de sustento probatorio. El proyecto propone absolver al ahora Órgano de Administración Judicial de las prestaciones reclamadas por la empresa. Es el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto que el finiquito de obra es un acto administrativo que goza de presunción de validez, que debe desvirtuarse ese acto para fijar la existencia de saldos, adeudos o responsabilidades derivadas de la relación contractual; también que la contratista no logró desvirtuar los montos por concepto de penalizaciones y deductivas; no obstante, respetuosamente, considero que, en atención al principio de exhaustividad, podrían contestarse algunas cuestiones adicionales que fueron planteadas. En relación con los aspectos de forma, se hizo valer que el finiquito no fue elaborado por personal competente. Por otro lado, el proyecto explica que deben subsistir el monto por penalizaciones y la cantidad por concepto de deductivas, consideraciones con las que estoy de acuerdo; sin embargo, respecto del monto por concepto de anticipo sin amortizar, estimo que pueden reforzarse las razones para justificar la validez de esa cantidad.

En el párrafo 99 se afirma que dicho monto debe permanecer en el finiquito al haberse justificado la penalización por el incumplimiento. No obstante, considero que se trata de dos conductas diferentes, que tienen causas de origen distintas, por lo que la penalización es independiente de la devolución del anticipo. Por lo anterior, votaré a favor del proyecto, en contra de las consideraciones y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, yo, en mi caso, Ministro, tenía alguna consideración parecida a lo que ha dicho la Ministra Loretta, solo para fortalecer que las irregularidades cometidas por la empresa no tienen como causa lo que le atribuyen al Consejo de la Judicatura. En este caso, le atribuyen dos cuestiones: que no había obtenido los permisos para iniciar la construcción de la obra y que no había nombrado director de obra, pero esa situación es ajena al hecho de que haya habido desfases en la estructura que iniciaron a construir y también al abandono de la obra. No hay nexo causal entre lo que le quieren atribuir al Consejo de la Judicatura y la irresponsabilidad en la que incurrió la empresa. Fortalecer esta parte para consolidar un poco más el proyecto. Solo eso, pero yo voy a estar a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, en contra de las consideraciones, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 10/2024.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 51/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2024, CUADERNO AUXILIAR 54/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS ASPECTOS QUE NO FUERON MATERIA DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se cuestiona la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece los plazos para reclamar indemnizaciones por este tipo de responsabilidad.

En el proyecto que someto a consideración del Tribunal Pleno, se concluye la validez constitucional de este precepto, a la luz de los derechos humanos, a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral.

En el presente caso, una persona reclamó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la atención médica que recibió en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social; en esencia, el quejoso adujo que una negligencia médica le causó afectaciones a su moral, integridad personal y proyecto de vida. El titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del IMSS dictó resolución en la que, por una parte, declaró infundada la reclamación y, por la otra, la desechó por lo que hace a la prestación consistente en el daño al proyecto de vida.

El quejoso promovió amparo indirecto en el que combatió, entre otras cosas, la regularidad constitucional de los artículos 18, 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado porque, a su decir, vulneraban sus derechos humanos de acceso a la justicia y a una reparación integral.

Se propone ceñir la litis al estudio de la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puesto que ya existen precedentes de este Alto Tribunal respecto de la problemática de validez constitucional planteada sobre los artículos 18 y 22 de dicho ordenamiento, donde se declararon constitucionales, conforme a los amparos en revisión 15/2026 y 75/2026.

En el estudio de fondo se concluye que los argumentos de la recurrente son infundados e inoperantes y, por tanto, que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no es inconstitucional. De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, el Estado Mexicano puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos.

En ese sentido, el hecho de que el precepto reclamado establezca que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años, constituye un requisito procesal

de admisibilidad que atiende indubitablemente a razones de seguridad jurídica.

La figura de la prescripción tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción con la que cuentan las personas para exigir a una entidad estatal la reparación integral del daño generado por su actuar administrativo irregular, lo que encuentra su justificación en la seguridad y certeza jurídica respecto de las reglas procesales para accionar este tipo de responsabilidad. En el proyecto se concluye que el plazo prescriptivo establecido para la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado no vulnera el acceso al recurso sencillo, ni deja al arbitrio de la autoridad su actualización.

La satisfacción del derecho a un recurso sencillo, se cumple cuando son previstos medios de impugnación en términos claros, congruentes y accesibles para que las personas tengan la posibilidad real de determinar con una razonable claridad la forma en que deben proceder con su acción o intervenir en el proceso; cuestión que satisface plenamente el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que la enunciación normativa del precepto reclamado permite, con una razonable claridad, determinar ¿cuáles son los plazos para poder promover una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado? Un año para daños materiales y dos años para lesiones físicas o morales.

Incluso, la redacción normativa impide que la autoridad pueda aplicar indiscriminadamente tal causa de admisibilidad, en tanto que el margen de discrecionalidad para que sea la

autoridad quien subjetivamente determine su actualización es restringido. En ese entendido, la exigencia para que la persona presente su reclamación dentro de los plazos previstos en el artículo reclamado, constituye la carga procesal inherente o connatural que debe satisfacer a efecto de poder acceder a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que resulta conforme con las exigencias y alcances del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En relación con la interpretación de la norma, el proyecto propone que cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o moral a las personas, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la lesión o a partir del momento en que cesaron sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

En suma, en relación con los argumentos de la quejosa, el precepto 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no vulnera el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva ni el diverso a una reparación integral.

Finalmente, respecto al argumento de la parte quejosa en el que señaló que, en casos de negligencia médica, como éste, resultaba irracional el plazo prescriptivo, a la luz de los derechos a la integridad personal y a la vida, lo que evidenciaba la aplicación supletoria del plazo genérico de diez años establecido en el Código Civil Federal, el proyecto sostiene que el planteamiento de aparente constitucionalidad, en realidad, se hizo pender de la situación particular de la

quejosa y su interacción con la cuestión médica base de su acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, dado que el argumento no es acorde con la abstracción, generalidad e impersonalidad que caracterizan las normas y los efectos que podrían proyectarse ante una concesión de amparo, se propone su inoperancia. Por último, se reserva jurisdicción al tribunal de amparo para que se pronuncie respecto de los aspectos que no son competencia de esta Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La reparación integral del daño prevista en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye uno de los derechos más relevantes dentro del sistema de protección de estos derechos, pues busca restablecer las consecuencias derivadas de la vulneración a un derecho.

Si bien la convención no impone una forma única para garantizarla, sí obliga a que los Estados establezcan mecanismos para hacerla exigible. Desde esta óptica, he sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los instrumentos previstos en nuestro ordenamiento para garantizar una de las manifestaciones esenciales de este derecho, que es la indemnización por actividad administrativa irregular; bajo este entendimiento,

respetuosamente votaré en contra del proyecto. Primero, no comparto la metodología propuesta, pues considero que, antes de analizar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es necesario determinar la naturaleza jurídica del daño por concepto de proyecto de vida, pues de eso dependía definir cuál de los dos plazos previstos en la norma resultaba aplicable: si el plazo general de un año para reclamar daños patrimoniales o el de dos años, cuando existen daños físicos o psíquicos.

En el presente caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social consideró que el proyecto de vida actualizaba el primer supuesto y, por ello, aplicó el plazo de un año para concluir que la acción había prescrito. No comparto esta conclusión, pues, conforme con una larga línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recientemente reiterada en el caso *Silva Reyes y Otros vs. Nicaragua*, el daño al proyecto de vida constituye una afectación a las expectativas del desarrollo personal, profesional y familiar de una persona y supone la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de realización individual, cuestiones relacionadas con un daño inmaterial, desde esa óptica, estimo que era aplicable el plazo de dos años.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, considero que el proyecto debió dialogar expresamente con la línea jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal en la materia, ya que existe una tensión relevante entre los criterios sostenidos por las extintas Primera y Segunda Salas sobre esta norma. Mientras la extinta Segunda Sala centró su

análisis en las exigencias de seguridad jurídica, a partir de lo cual, concluyó la constitucionalidad de la norma, la extinta Primera Sala sostuvo que estos plazos deben superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad cuando inciden en la posibilidad de obtener la reparación de afectaciones, particularmente relevantes; de ahí que concluyo que el plazo era restrictivo y, por tanto, en ciertos supuestos, inconstitucional.

Comparto la conclusión de la Primera Sala, pues el análisis no debe limitarse a determinar si los plazos prescriptivos son válidos para acceder a la acción sino que debe examinarse si el plazo resulta razonable y proporcional cuando se reclaman daños vinculados con el derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal.

Tal como se mencionó en el amparo directo en revisión 2905/2017, los plazos prescriptivos deben superar un examen de razonabilidad y proporcionalidad, el cual, a mi juicio, no superan, pues el daño a la integridad física y moral compromete la constitución misma de la persona, ya que quien lo sufre primero tiene que recuperarse, atravesar las secuelas que muchas veces no se manifiestan de forma inmediata, sino de manera progresiva y estabilizarse antes de estar en condiciones reales para acudir a un tribunal.

A diferencia del daño patrimonial, que es cuantificable y exigible casi desde que ocurre, el daño a la integridad se materializa con el tiempo, lo cual hace que un plazo no previsto sea insuficiente para ejercer el derecho de acción y, en la

práctica, lo anule. Por estas razones, votaré en contra de negar el amparo y anuncio un voto particular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto, en el sentido de que el precepto impugnado es constitucional. Dicho precepto establece uno y dos años para que prescriba el derecho a reclamar una indemnización al Estado por una presunta actividad irregular de este mismo que depende del hecho causante.

Esta Corte ha sostenido que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al legislador le corresponde fijar los plazos y términos para el acceso y administración de la justicia. El plazo de dos años, con relación al diverso de un año, está justificado porque permite a la persona afectada condiciones más benéficas para formular su reclamo, cuando el actuar administrativo que se reprocha como irregular genera afectaciones físicas o inmateriales y no simplemente daños patrimoniales.

En el caso particular, la recurrente no plantea argumentos del porqué el término genérico de un año, establecido en la norma impugnada para reclamar la indemnización por daño patrimonial, no se apega a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solo aduce que, cuando la responsabilidad patrimonial deriva de negligencias médicas, que fue su situación particular, al haber derivado su reclamación de una interacción médica con el Instituto

Mexicano del Seguro Social, el término de la prescripción debe ser de diez años, en términos de la legislación civil. De ahí que, como se aduce en el proyecto, el argumento es inoperante por hacerlo depender de su situación particular y no hacerlo valer acorde con la abstracción, generalidad e impersonalidad de la norma que impugna y los efectos que podrían proyectarse ante una concesión de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También, de manera muy respetuosa, en esta ocasión no acompañó el sentido del proyecto. Este es un lamentable caso en el que el quejoso fue sometido a una cirugía y los médicos dejaron material quirúrgico dentro de su abdomen. Este tipo de daños inciden de manera directa en la forma y proyecto de vida del paciente, además, puede generar afectaciones económicas y emocionales.

Ahora bien, en este proyecto se retoman diversos precedentes en los que se reconoce la constitucionalidad de la norma impugnada; sin embargo, desde nuestro punto de vista no son o, más bien, estos precedentes no son totalmente aplicables, pues los hechos de este caso en concreto requieren de un estudio que atienda a la naturaleza de las negligencias médicas.

A diferencia de la Ministra Loretta, que también señaló su voto en contra, desde nuestro punto de vista, sí es aplicable la

constitucionalidad de la norma; sin embargo, habría que valorar a partir de cuándo corre el plazo señalado en el proyecto. Entonces, en este caso consideramos que el proyecto debió fijar los criterios para determinar que, en estos casos, el plazo debe computarse a partir del momento en que el paciente tuvo conocimiento real del daño, es decir, hay que distinguir el momento en el que se llevó a cabo la cirugía y naturalmente, derivado de esa cirugía, no puede empezar a computar el plazo a partir de esa fecha sino que el plazo debe empezar a computar a partir del momento en que el propio paciente tuvo conocimiento del daño real que le está generando.

Es decir, derivado de la cirugía es que probablemente, inmediatamente después, no empezó a sufrir los síntomas de la afectación que le generó el haberle dejado el material quirúrgico dentro del abdomen. Entonces, esa así que generalmente es cuando el diagnóstico confirma la presencia del material quirúrgico, y sus efectos en la salud, y no desde la fecha de la cirugía, en caso de que los síntomas puedan aparecer de manera gradual, el inicio del cómputo debe tomarse en cuenta en el momento en que el daño queda clínicamente determinado en su alcance definitivo.

Si bien, hay que decirlo, el proyecto retoma la lógica del criterio sostenido en el amparo en revisión 764/2018, consideramos que el proyecto debería ser preciso en señalar que el inicio del cómputo del plazo no puede ser -se insiste mucho- a partir de la fecha de la cirugía ya que, en aquel momento el paciente no tenía, ni tenía posibilidades de tener conocimiento del daño, en ese momento, ya que:

Primero, si el material quirúrgico quedó oculto en el cuerpo del paciente sin síntomas inmediatos, el paciente no tuvo conocimiento del daño al momento de la cirugía, por lo que el plazo no puede empezar a correr desde ese momento.

Segundo, en caso de cuerpos extraños olvidados, el daño puede no manifestarse durante meses o incluso años. Computar el plazo desde la cirugía, es contrario al derecho a la tutela efectiva, pues equivaldría a que el plazo venza antes de que, el afectado sepa siquiera, si tiene algún tipo de daño, entonces, son los motivos por los cuales no acompañaríamos el proyecto, son diferentes a los manifestados por la Ministra Loretta y el enfoque, desde nuestro punto de vista, tendría que dirigirse más bien hacia el momento en que empieza a correr el cómputo del plazo y, se insiste mucho, no puede empezar a correr a partir de la cirugía porque a partir de ese momento no es cuando inmediatamente empezó a resentir los daños en su cuerpo la persona paciente. Esos son los motivos por los cuales, de manera muy respetuosa, no compartiría la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con la propuesta de negar el amparo en relación con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues el contenido normativo de esa disposición reclamada permite, con una

razonable claridad, determinar cuáles son los plazos para promover una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado: un año para daños materiales y dos años para lesiones físicas o morales.

Incluso, el contenido normativo del artículo impide que la autoridad pueda aplicar indiscriminadamente tal causa de admisibilidad, en tanto que el margen de discrecionalidad para que sea la autoridad quien subjetivamente determine su actualización, desde mi punto de vista, es restringido.

Y esto revela que la norma cuenta con un grado de sencillez razonable sobre las reglas de su operatividad y, en ese entendido, la condición para que la persona presente su reclamación dentro de los plazos previstos en el artículo reclamado, constituyen la carga procesal inherente o connatural que debe satisfacer a efecto de poder acceder a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que resulta conforme con los alcances del derecho humano a la tutela judicial efectiva, -a la cual ya han hecho alusión algunas Ministras y algunos Ministros-.

Asimismo, me parece relevante destacar que la interpretación del artículo combatido debe atender a la intención legislativa de que los daños a la dignidad de la persona por la actividad administrativa irregular cuenten con un plazo -digamos- diferenciado y mayor al diverso previsto para los daños netamente pecuniarios, a fin de no vedar que se pueda interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, precisamente, contra conductas estatales que inciden en la integridad física o incluso psíquica de las personas.

Por lo anterior, en toda reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado que sea solicitado el pago de daños físicos o morales, la persona operadora jurídica debe cerciorarse, si realmente la parte lesionada encuadra o no en el supuesto de prescripción especial de dos años contenido en el artículo que estamos analizando. Para ello, se debe atender a dos consecuencias procesales que identifica de manera muy adecuada la propuesta de sentencia.

Primero, el daño físico o moral, por regla general, requiere de la aportación de elementos probatorios que demuestren la lesión física o incluso inmaterial aducida por el reclamante; y segundo, la determinación de si la persona se encuentra en el supuesto de prescripción especial en análisis, por regla general, no puede ser determinada apriorísticamente por la autoridad administrativa, al momento de admitir la reclamación, sino se precisa que se desahogue el procedimiento correspondiente a fin de que la persona pueda acreditar, mediante los medios de prueba que estime necesarios, si el daño físico o moral el reclamante está, es decir, si está presente.

Y, bajo estas premisas, acompañaré el sentido de la propuesta de sentencia, Ministro ponente, y también la reserva de competencia al tribunal colegiado de circuito que previno en la revisión, pues sobre los artículos 18 y 22 de la legislación combatida, tenemos precedentes que dilucidan su validez; por ejemplo, los amparos en revisión 15/2026 y 75/2026. Además de que aún perviven temas de legalidad, cuyo análisis atañe

únicamente a ese mismo órgano colegiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, quisiera hacer algunas consideraciones.

Efectivamente, estamos frente a un caso donde se le practica una apendicectomía a la persona y le dejan una gasa adentro del cuerpo y ella -la persona, entiendo yo-, habría que precisar en qué momento se da cuenta de esta circunstancia; son cuestiones técnicas. Él no estaba consciente seguramente durante la operación y, en algún momento, le genera el síntoma, y plantea tres cosas, en esencia.

La primera tiene que ver con la violación al principio de imparcialidad, porque interpone una reclamación ante la propia instancia que le practica la operación; la segunda cuestión tiene que ver con la carga probatoria; es el artículo 22; y la tercera tiene que ver con los plazos. Aquí se interpone una cuestión también singular porque se viene la pandemia y, entonces, está la calificación de si estamos en un caso de urgencia en donde no se interrumpen los plazos o no estamos frente a un caso de urgencia.

En un primer momento se le dice que es un caso de urgencia porque es una gasa en el cuerpo y, entonces, no se interrumpen los plazos y le declaran prescrito el derecho; sin embargo, el tribunal colegiado le dice: no es así, es un reclamo patrimonial; no es el tema de la urgencia médica, sino un reclamo patrimonial y, entonces, se interrumpen los plazos. Todo esto yo creo que lo resuelve bien el proyecto.

Yo voy a estar a favor porque, como se señala en el proyecto, el primer tema, el del artículo 18 relacionado con la imparcialidad, tiene está ya, un pronunciamiento, incluso, de esta nueva integración.

El segundo tema, el relacionado con los plazos, creo que también se resuelve bien, establece que van a contarse a partir de que cesan los efectos lesivos; entonces, esto ya da un margen en qué momento, no es a partir de la operación, - como bien lo señala el Ministro Arístides-, porque ahí se le realiza, se supone, una intervención para sanar, pero esta negligencia de dejarle una gasa genera otros efectos y se señala en el proyecto que se va a contar a partir de que cesan los efectos lesivos. Creo que está resuelto.

Solo tendría una consideración y ahí la pongo a consideración del Ministro ponente y, en su caso, llevaría un voto concurrente. En lo relacionado con el artículo 22, se establece en el proyecto que ya hubo un pronunciamiento sobre el tema de la carga probatoria en los amparos en revisión 15/2026 y 75/2026. Desde mi perspectiva, no es así. En estos dos precedentes se resolvió lo relacionado con el artículo 18, el principio de imparcialidad, pero no así lo de las cargas probatorias, porque ahí se declaró o se calificaron como inoperantes los argumentos; entonces, una declaratoria de inoperancia no implica haber entrado al análisis de constitucionalidad.

Entonces, yo estimo que también habría que hacer ahora, en esta oportunidad, un pronunciamiento de constitucionalidad

del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque en aquella oportunidad que se cita como precedente no entramos al estudio; sí se hizo una expresión genérica, pero no se hizo un estudio de constitucionalidad del artículo 22. Salvo esta cuestión, creo yo que el proyecto está abordado de manera adecuada para resolver los temas que plantea el asunto que nos ocupa ahora. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las Ministras y los Ministros. Primero me referiré a quienes han manifestado estar en contra del proyecto. En el caso particular, uno de los elementos sustantivos del propio artículo que está en cuestión, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y establecer de manera clara los plazos para la prescripción.

El propio artículo 25 señala que, tratándose de la regla general, el plazo de prescripción es de un año, y esto es a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si es que hubieran sido de carácter continuo, o bien de que se hubiese producido la lesión patrimonial. Y tratándose de daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción es de dos años.

Entonces, bajo esa consideración es que el proyecto sí establece una relación directamente con un tema que ha sido fundamental, precisamente, para las resoluciones de esta

Corte de dotar de seguridad jurídica y de certeza en cuanto a la posibilidad de interponer algún medio de impugnación. Incluso, entiendo que la Ministra Loretta considera que debiera abordarse desde la perspectiva de lo que señala el artículo 63 de la convención americana; sin embargo, el propio proyecto sí lo hace, pero desde otra perspectiva, desde lo que prevé el propio artículo 25 de la convención, en el que se señalan los requisitos que debe establecer la legislación nacional para acceder a la justicia pronta y expedita y bajo esta consideración es que nosotros consideramos en el proyecto que es precisamente el artículo 25 de la ley impugnada de inconstitucionalidad la que establece estos plazos.

Y con relación a los temas que ha mencionado el Ministro Arístides Guerrero, no los comparto, en definitiva, porque son cuestiones que atañen estrictamente a cuestiones de legalidad y que tendrían que ser resueltos directamente por el tribunal colegiado. En este sentido, lo que estamos nosotros resolviendo es un amparo en revisión, en el cual se determina resolver sobre la constitucionalidad o no del citado artículo 25; y, con relación a si los plazos fueron cumplidos a partir de que se realizó la operación o de que tuvo conocimiento, eso tendrá que ser del conocimiento del propio tribunal colegiado. Incluso, en los propios resolutivos que nosotros proponemos al final del proyecto, precisamente, reservamos jurisdicción y aquí lo que estamos resolviendo es, precisamente, la constitucionalidad.

Y, bueno, podríamos hacer un estudio más abundante, Ministro Presidente, con relación a lo señalado por usted en cuanto a la previsión del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que hubiera un

pronunciamiento con relación al mismo, efectivamente, en los precedentes se declararon inoperantes los agravios, pero podríamos hacer un estudio con relación que pudiera verse impactado en el engrose correspondiente.

Y, con relación a los comentarios de la Ministra Estela Ríos y del Ministro Figueroa, agradezco los comentarios y gracias por acompañar el proyecto que se presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente, de la exposición que realiza usted, Presidente, pareciera que o de la propia argumentación se dirige a lograr materializar el amparo en el caso concreto. De hecho, comparto las consideraciones que usted expuso; lo que no comparto, es la conclusión y a la conclusión que está llegando el proyecto, que es por no amparar.

Y dejemos el supuesto sobre la mesa: imaginemos que acudimos a una cirugía y, derivado de ella, dejan material quirúrgico dentro de nuestro cuerpo y una vez que ocurre esa cirugía, simplemente se determina que, dado que prescribió el plazo, que está establecido en el artículo 25 de un año, entonces ya no existe responsabilidad. Creo que el artículo bien podría ser constitucional, pero a partir de una interpretación conforme y pudiendo amparar, precisamente, a la persona quejosa, que es el paciente.

Entonces, a partir de ello, el propio proyecto pudo haber ahondado más en torno a lo que se entiende por daño al proyecto de vida. Esto lo expuso de manera muy atinada la Ministra Loretta y el cómo se entiende, precisamente, el proyecto de vida.

Es por lo cual, desde mi punto de vista, sí implica un tema de constitucionalidad, es decir, analizar este artículo 25 que, de una simple lectura, pudiera ser muy genérico, porque no deja muy claro a partir de cuándo va a correr el plazo y a partir de esa interpretación poder añadir algunos elementos de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y esta es la parte que sí comparto de lo señalado por la Ministra Loretta: poder abarcar e interpretarlo, no solamente a partir de la tutela judicial efectiva, sino también a partir de la interpretación del artículo 4o. de la Constitución y el derecho humano a la salud.

Creo aquí que, si estamos enfrentando o sometiendo a una colisión el propio derecho a la tutela judicial efectiva, frente al derecho a la salud, se podría llegar a una conclusión muy diferente y lograr amparar a la persona quejosa.

Ahora bien, el daño al proyecto de vida puede tener una dimensión extrapatrimonial; es decir, se va a referir al sufrimiento, al dolor, a la aflicción o quebranto emocional y psicológico, así como a la pérdida de autonomía y dignidad, y esta reparación no tiene una equivalencia económica directa. Asimismo, existe una dimensión patrimonial indirecta que se refiere a la pérdida de capacidad de generar ingresos, gastos

terapéuticos, disminución de ingresos o afectaciones laborales derivados del daño psíquico o emocional.

Desde nuestro punto de vista, si al analizar este artículo 25 podríamos llegar a la conclusión de que sí es constitucional, pero, una vez que llegamos a esa conclusión de que sí es constitucional, hacerlo a través de una interpretación conforme y derivado de esa interpretación conforme, llegar también a la conclusión de que se ampara al quejoso.

Son las consideraciones que creo que podrían abonar a que, precisamente, garanticemos el derecho a la salud de -en este caso- del paciente desde un análisis constitucional, pero realizando también una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa... tiene la palabra, Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me parece muy interesante lo que dice el Ministro Arístides y ahí quiero insistir en que debemos ser muy claros de ¿cuándo se trata de temas de constitucionalidad y cuándo de legalidad? Y no sujetarnos a vaivenes subjetivos porque de repente en algunos temas, se habla de que es un tema de legalidad y que no debemos abordarlo y en otros casos, como en este, se está aludiendo a un tema de legalidad que corresponde resolver al tribunal colegiado. Lo que se impugna de constitucional o inconstitucional una norma es por su carácter general, abstracto e impersonal y si está o no de acuerdo con varios preceptos constitucionales. Tampoco es que debamos ir más

allá de lo que cuestiona el promovente, porque si entonces incorporamos otros elementos pudiéramos hacerlo, pero me parece que entonces ya es confundir o alterar la litis del asunto. Y, en este caso, lo que se planteó es si ese precepto es constitucional o no.

Y yo creo que, tratándose de los términos en que está redactada la norma, es constitucional y es acorde con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional. Las demás consideraciones, por muy válidas, respetables que sean, y que nos lleven a sensibilizarnos sobre el tema del quejoso en particular, no forman parte de un análisis de constitucionalidad sino de legalidad, que corresponderá al tribunal colegiado resolver. Entonces, por esas razones, yo estoy a favor del proyecto.

Me parece que sí es puntual distinguir entre los temas que son de constitucionalidad y los temas que son de legalidad, y que deberán dejarse al tribunal colegiado para que los resuelva tomando en cuenta la situación específica del quejoso, porque si no vamos a tener que estar haciendo consideraciones personales sobre cada caso particular y sí, qué terrible que se haya dejado una gasa en el estómago de la paciente; sin embargo, ese es un tema que tiene que ver ya con aterrizar la cuestión a la materia probatoria y a las condiciones específicas de la persona.

Lo que aquí se ha discutido es la constitucionalidad de un precepto y concuerdo en que ese precepto, es constitucional. ¿Cómo se vaya a aplicar? Ya en lo personal, en lo particular,

corresponde al tribunal colegiado. Entonces, por esa razón, insisto en votar a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Muy de la mano de lo que acaba de señalar la Ministra Estela, voy a hacer esta intervención, y lo hago porque me parece que, en este asunto, no nos corresponde definir el plazo aplicable al caso concreto, en primer lugar, pues ello, como se acaba de señalar, es un tema de legalidad que además le corresponderá verificar al tribunal colegiado una vez que el asunto les sea devuelto, a partir del material probatorio que se tenga en el caso.

Además, la consulta atinadamente precisa que la norma, en sí misma no es inconstitucional, sino que, en todo caso, es a partir de cómo se vaya a individualizar que se puede generar un entendimiento limitado y, por tanto, ilícito; eso hay que remarcarlo.

De igual manera, considero que pretender sostener que en determinados casos, los plazos previstos en la norma combatida no son razonables, soslaya que una disposición legislativa es válida o no en su generalidad, pero no a partir de casos particulares ni eventuales e incluso hipotéticos.

Finalmente, quiero enfatizar que no desconozco, al igual que no es desconocido por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, lo lamentable de este tipo de casos derivados

de negligencia médica en un hospital público. De hecho, han sido justo este tipo de asuntos el que han permitido a este Alto Tribunal construir una línea jurisprudencial en la materia; pero insisto, definir ¿qué plazo aplica al caso concreto y el momento a partir del cuándo comienza a transcurrir?, es una cuestión que debe pasar por un análisis del caudal probatorio ofrecido en el caso, mismo que atañe a la competencia del tribunal colegiado de circuito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Solo... no quiero redundar en lo que ya dijeron las Ministras y los Ministros: el Ministro Irving al exponerlo, la Ministra Estela y el Ministro Giovanni; pero yo insisto también en ello.

La metodología para analizar la constitucionalidad de normas debe ser en abstracto. Este caso concreto que plantea el Ministro Arístides, respetuosamente, considero que todos los que estamos aquí estamos preocupados por el derecho a la salud de la ciudadanía, no es una cuestión de sensibilización, sino algo técnico de lo que se está analizando en este caso, y es a lo que nosotros debemos hacer el análisis. Coincido totalmente con lo que propone el Ministro Irving en su proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo agregaría que estamos negando el amparo respecto de la constitucionalidad del artículo; no estamos pronunciándonos

sobre si el plazo ya prescribió o si no tiene derecho, esto lo estamos calificando como temas de legalidad que debe resolver el tribunal colegiado y creo que así ocurrirá y ya más adelante veremos cómo se resuelve; pero sí, digamos, el motivo de análisis y pronunciamiento de este Pleno es respecto de los artículos; en este caso, el artículo 25.

Y yo agradezco ahora al Ministro ponente que agregue el análisis del 22; creo que es necesario, las cargas procesales. Y se le está dando la indicación clara al colegiado: debe seguir la línea jurisprudencial del Pleno o de la Corte a la hora de hacer el análisis de legalidad. Hay que recordar que el colegiado revoca el sobreseimiento que se había decretado en primera instancia, entonces hay las condiciones para entrar a estudiar las particularidades del caso. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Conuerdo con quienes han manifestado estar a favor del proyecto. El caso particular no nos es ajeno ni somos indiferentes a la problemática que desafortunadamente llega a ocurrir por la mala praxis médica. Este tipo de asuntos, desafortunadamente -y sí lo entendemos- causan afectación a las personas incluso pueden poner en riesgo la vida.

Pero, en el caso particular, lo que estamos analizando, de manera general, abstracta e impersonal, es la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no nos estamos pronunciando sobre el caso particular, porque esa no es la

materia de este amparo en revisión, Incluso, en el propio proyecto nosotros señalamos que, dado que los argumentos que propone el quejoso recurrente dado que se hace entender de una situación particular, estos no pueden ser revisados desde el punto de vista de la generalidad, de la abstracción y de la impersonalidad.

Incluso, se cita en el párrafo 57 del proyecto la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” El caso hace depender la situación de supuesta inconstitucionalidad, precisamente, a partir de una situación particular y no es el caso.

Es por eso por lo que nosotros solamente estamos negando el amparo, con relación a la norma, no con relación directamente a si es procedente o no la responsabilidad patrimonial del Estado y si está dentro del plazo previsto por la propia norma.

Esa es una diferencia que la hacemos evidente en el propio proyecto, y, precisamente, es en el proyecto en donde señalamos que este Tribunal sostiene la validez constitucional del artículo 25, en relación con el parámetro de regularidad constitucional de acceso a la justicia y reparación y, bajo esa consideración, se concluye que el citado artículo 25 no vulnera el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva ni el diverso a una reparación integral. Por esas razones, es que hago la propuesta, con los ajustes que ya he mencionado.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay más intervenciones... Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Yo insisto mucho en que a partir de elementos y, aquí insisto mucho en compartir las consideraciones de la Ministra Loretta, a partir de un marco jurídico internacional y a partir de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podríamos ahondar más en lo que se conoce como proyecto de vida. Me refiero al caso Loayza Tamayo vs. Perú, por señalar tan solo algún ejemplo, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente, desarrolla de manera más amplia lo que se conoce como proyecto de vida.

Ahora bien, atendiéndolo al caso concreto, nos corresponde, como Tribunal Constitucional, analizar el contenido del artículo 25; pero, al analizar el contenido del artículo 25, podemos llegar a una conclusión completamente diferente de la que llega el proyecto, realizando o ¿cómo podríamos hacerlo? A través de interpretación conforme, porque este artículo 25 resulta demasiado ambiguo y no señala específicamente el cómo debe computarse el plazo a partir del cual prescribe.

Prácticamente, al nosotros reconocer la constitucionalidad y no amparar, estamos dirigiendo hacia el propio tribunal colegiado el mensaje de que ha prescrito en este caso concreto; ahora bien, si hay que analizar el caso a partir de la tutela judicial efectiva, pero estudiarlo también a partir del

derecho humano a la salud, creo yo que ahí es donde el proyecto tiene muchas áreas de oportunidad y, específicamente, en lo que ha sido señalado por la Ministra Loretta, el desarrollo del concepto de daño al proyecto de vida y es ahí donde ahí como Tribunal Constitucional, sí podríamos llevar a cabo una interpretación de este artículo 25 a través de un ejercicio de interpretación conforme.

Se insiste mucho, no se pretende que se resuelva solamente a partir de este caso concreto e individualizarlo, sino incluso para futuros casos y este método de interpretación conforme, y esta interpretación a partir del proyecto de vida y del derecho humano a la salud, permitiría que, en casos subsecuentes en los que lamentablemente ocurriesen este tipo de fallas al sistema de salud porque hay que decirlo, es una falla del sistema de salud, pudiera precisamente protegerse al paciente que lamentablemente sí sufrió, que se le dejara material quirúrgico al interior de su cuerpo y no podemos realizar el estudio, únicamente a la luz de la tutela judicial efectiva, sino que tendríamos que hacerlo también a la luz del derecho a la salud y, a la luz del daño al proyecto de vida.

Entonces, una vez realizada una interpretación conforme, podríamos llegar a una conclusión completamente diferente y que pudiera ser considerada también por el propio tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, solamente insistir en que, precisamente, porque está de por medio el alegato de un daño al proyecto de vida, cuando este asunto que vamos a resolver en un momento baje al tribunal colegiado, es decir, sea devuelto a ese órgano, le van a decir que el plazo aplicable es el más amplio; es decir, el de dos años en su beneficio y, con ello, le van a conceder el amparo por legalidad, a fin de que no se confiere que ya prescribió su acción. Entonces, eso hay que tomarlo en cuenta también. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Recordando otro asunto que resolvimos en la Primera Sala, en que se vincula el derecho al desarrollo de vida y el derecho a la salud, y esta responsabilidad patrimonial del Estado.

En este caso, era una mujer que dio a luz, que en el parto hubo negligencia médica que cayó el niño, en su proyecto de vida, o sea, ya no pudo vivir como una persona normal y ahí sí se dijo que se violó precisamente; se hizo la interpretación conforme, se aplicó la convención americana, se determinó una responsabilidad patrimonial del Estado y, al final, pues tuvo que reparar el Estado; a la fecha tiene que reparar, darle atención médica, porque esa es la cuestión.

Si no se determina que hay una responsabilidad del Estado, estamos haciendo la actividad o la interpretación contraria a lo que haría un Tribunal Constitucional. Estamos para proteger,

nuevamente, el patrimonio del Estado para proteger a las personas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Insisto, el propio proyecto, tal como lo dice el Ministro Giovanni Figueroa, lo resuelve en los párrafos 48 y 49, dice: “Aunque el artículo no establece a partir de qué momento debe computarse el plazo de dos años, debe señalarse que es aplicable el mismo criterio establecido para el supuesto del primer enunciado de la aludida porción normativa de la regla general, que es al día siguiente o a aquel en que hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo”.

Este Tribunal Pleno sostiene que: “Cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o moral a las personas, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la lesión o a partir del momento en que cesaron sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo”. Y eso lo tendrá que resolver el tribunal colegiado, no nosotros. Y por eso es que disiento nuevamente de la manifestación del Ministro Arístides y, bueno, sostendría el proyecto con las consideraciones que ya he manifestado. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues sí, esta interrogante que lanza la Ministra Loretta creo que no es la pregunta que guía la resolución.

El punto medular, que lo aborda bien el proyecto, es si lo que estamos discutiendo tiene el alcance de anular todo presupuesto procesal, no, y no tiene ese alcance. Eso ya también ha sido un criterio reiterado de la Corte. Creo que, como está resuelto en el proyecto, da la oportunidad de que se valore el caso concreto a la luz de estos parámetros.

Y, todavía, si fuera el caso, más adelante quizás regrese ya en el fondo. Hoy estamos analizando la constitucionalidad de los artículos 25 y 22; no estamos analizando el caso concreto; quizás más adelante se dé esa oportunidad, pero la pregunta no es la que guía ahora el debate. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo sí coincidiría con lo expuesto por la Ministra Loretta, porque sí, como Tribunal Constitucional, nos corresponde analizar el contenido del artículo 25. Y, de hecho, de la exposición que realicé en un primer momento, yo señalaba: estoy a favor de declarar la constitucionalidad de la norma; sin embargo, lo podemos realizar a partir de una metodología de interpretación conforme, y una vez que lo hagamos de esta manera, podemos amparar precisamente a la persona. Y no podemos nosotros, desde este Tribunal Constitucional, querer adivinar lo que va a resolver el propio tribunal colegiado.

Si nosotros lo hacemos a través de esta metodología, dejamos muy claro cuáles son los parámetros a partir de los cuales se va a interpretar este artículo 25 y se va a interpretar a la luz del derecho internacional, como lo ha dicho de manera muy plausible la Ministra Loretta, a partir de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se va a interpretar a la luz del derecho a la salud y se va a interpretar a la luz del proyecto de vida y no únicamente a la luz de la tutela judicial efectiva.

Entonces, creo que podría ser una visión que garantizaría más el derecho de la víctima, en este caso concreto, y completamente buscando precisamente estos elementos que señaló la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente para reiterar que el proyecto, para que quede claro, jamás dice que no haya responsabilidad patrimonial del Estado. Lo que se determinó es la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministros, están expuestas las consideraciones y creo que podemos ya poner a votación el asunto. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y haré las consideraciones que mencionó el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con los ajustes que ya ha aceptado realizar el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Reitero mi agradecimiento al Ministro ponente y, aun así, reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Votos en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Guerrero García, quienes anuncian voto particular; y el Ministro Presidente, se reserva voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 51/2026.

Continuamos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 92/2026, SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LAS REVISIONES INCIDENTALS 101/2025, 240/2022 Y 382/2024, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 47/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este proyecto se trata de la contradicción de criterios 92/2026. En el proyecto se analiza la existencia de la contradicción. En este apartado se determina que existe la contradicción de criterios denunciada porque ambos órganos se pronunciaron respecto al recurso que procede contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión dictada en audiencia incidental.

Se explica que la tesis de jurisprudencia P./J. 42/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.”

No es suficiente para considerar improcedente la contradicción de criterios porque versa sobre la Ley de Amparo abrogada y, si bien ambos tribunales contendientes la invocaron, lo cierto es que ninguno de ellos sustentó todas sus consideraciones en esta.

Ahora bien, en el considerando V, que es el estudio de fondo, el proyecto explica que los medios de impugnación que los justiciables pueden hacer valer en el juicio de amparo frente a resoluciones que consideren contrarias a sus intereses son los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad. Son los dos primeros los que interesan para dar solución a la presente contradicción.

Según lo ordenado en el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo indirecto procede contra los supuestos específicos ahí señalados. Por su parte, es el artículo 97 de ese ordenamiento el que regula el recurso de queja, cuyo inciso e), señala que procede contra aquellas resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

El proyecto, retoma los criterios en los que esta Corte ha destacado que el recurso de revisión es limitativo, en función de que el legislador señaló claramente los supuestos de su procedencia, a diferencia de lo que ocurre con la queja, que no cuenta con una lista cerrada en la ley. La propuesta explica que la Ley de Amparo delimitó los casos de procedencia de la revisión contra las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión a aquellas que concedan o nieguen la medida, sin contemplar cualquiera otra que pudiera recaer al incidente.

La resolución que declara sin materia la suspensión no se equipara a los supuestos de procedencia mencionados porque, aun cuando tiene la característica de poner fin al incidente, no involucra un pronunciamiento respecto al fondo del negocio planteado, sino que versa sobre una cuestión formal. De ahí que se considere que el recurso de revisión no procede contra este tipo de determinaciones, sin que pase inadvertido que el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, al señalar que procede el recurso de revisión

contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, indica que, en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en audiencia incidental.

Lo que la norma prevé -explica el proyecto- es la posibilidad de que al interponer el recurso de revisión contra la concesión o negativa de la suspensión definitiva, también se controvertan los acuerdos dictados durante la audiencia incidental, como pudieran ser aquellos relacionados con las pruebas y alegatos, sin que ello signifique que se admita la revisión contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión.

Lo anterior no implica que se deje sin defensa a las partes contra este tipo de determinaciones, pues el legislador incluyó la posibilidad de controvertirlas mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción I, inciso e), del artículo 97 del propio ordenamiento federal. Así, dada la naturaleza taxativa del recurso de revisión frente a lo abierto y flexible de la queja, el proyecto concluye que es esta última, la vía idónea para recurrir la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión.

Ahora bien, recibí una nota de la Ministra Herrerías en la que señala que no comparte la conclusión a la que llega el proyecto porque considera que el medio que procede es el de revisión. Si bien agradezco las observaciones, respetuosamente no comparto su nota, toda vez que, como se explica en el proyecto, el hecho de que el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo prevea que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la

suspensión definitiva y señale que, en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental, no implica que el legislador haya admitido la procedencia de la revisión contra las determinaciones que dejan sin materia el incidente de suspensión dictadas en audiencia incidental.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la norma no utiliza la locución genérica consistente en que procede el recurso de revisión “contra los autos que resuelvan la suspensión definitiva”, sino que expresamente señala que se trata de resoluciones que concedan o nieguen la medida. A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las sentencias dictadas en audiencia constitucional previstas en el inciso e), fracción I, del artículo 81, pues ahí la norma no restringe la procedencia de la revisión a que las sentencias contengan un pronunciamiento de fondo.

Al no advertirse de la literalidad de la norma la procedencia del recurso de revisión, el proyecto realiza una interpretación teleológica e histórica de la Ley de Amparo para explicar el origen de la expresión “en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en audiencia incidental” y explica que se refiere a la posibilidad de que, al interponer el recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, también se controvertan los acuerdos que se dicten durante la audiencia incidental.

En su momento, una anterior integración de esta Suprema Corte se vio en la necesidad de dilucidar si ese tipo de acuerdos podían ser controvertidos junto con la resolución que

recae al fondo de la suspensión definitiva, ya que la legislación abrogada no preveía expresamente esa posibilidad. La Ley de Amparo vigente incluyó el supuesto de procedencia analizado en ese entonces por la Corte, sin que ello signifique que se admita la revisión contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión.

Por otra parte, tampoco comparto que la postura sostenida en el proyecto desconozca la indivisibilidad de la audiencia incidental, pues la resolución que deje sin materia la suspensión, precisamente por su naturaleza, no implica un pronunciamiento valorativo respecto a prueba recurrible mediante un medio alternativo a la queja.

Bueno, finalmente, nada más le señalo el criterio que propongo que debe prevalecer es: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.” Sería el proemio del criterio que se propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de que existe la contradicción; sin embargo, en cuanto al fondo sí votaré en contra. Respetuosamente, estoy en contra del proyecto porque

considero que el recurso que procede contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión en la audiencia incidental, es el de revisión y no el de queja, por las siguientes consideraciones.

De la lectura de los artículos 81 y 97 de la Ley de Amparo no se desprende un supuesto de procedencia exactamente aplicable a la hipótesis que nos ocupa, razón por la cual es viable interpretar la legislación con el fin de respetar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia en beneficio de las y los justiciables.

Al resolver la contradicción de tesis 166/2019, que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), la extinta Segunda Sala estableció que “el auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo que de inicio, declara sin materia el incidente de suspensión”, por lo que, en ambos casos, procede el recurso de queja.

Bajo esa misma lógica, considero que la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión en la audiencia incidental y aquella que niega la suspensión definitiva, son equiparables, por lo que, en estos casos, es procedente el recurso de revisión. Lo anterior obedece a que dicha declaratoria pone fin al incidente de manera contraria a los intereses de la parte quejosa, pues no se concede la suspensión definitiva; por lo que, si el fin de la norma es garantizar a los justiciables un medio de impugnación cuando sus pretensiones no son alcanzadas, es válido considerar procedente el recurso de revisión, contra la declaratoria emitida en la audiencia incidental.

En ese sentido, no comparto que sea procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues, en este caso, no se trata de una resolución dictada durante la tramitación del incidente, sino de la audiencia incidental como resolución terminal del incidente, aunado a ello, tampoco comparto el considerar a la queja como una especie de recurso residual que se justifique su procedencia por ser un medio flexible y abierto para darle entrada a cualquier impugnación, ya que dicha hipótesis de procedencia exige requisitos esenciales, tales como:

Primero, que sean resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente o después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; segundo, que no admitan expresamente recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a las partes; y tercero, que éste no sea reparable en la sentencia. Los cuales, inclusive, deben concurrir, pues no basta la actualización de solo uno de ellos para considerar procedente la queja.

Por tanto, estimo que no es aplicable la jurisprudencia 39/2012 citada en el párrafo 38 del proyecto, ya que dicha tesis se sustentó en el texto del artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada; máxime que el propio proyecto reconoce, en su párrafo 31, que la diversa jurisprudencia 124/2019 del Pleno no resolvía la problemática planteada, precisamente, por haberse basado en esa normativa ya abrogada.

De la misma forma, advierto que los supuestos en los que esta Suprema Corte ha sostenido la procedencia del recurso de queja, enunciados en el párrafo 39, tienen como característica en común que han sido contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión o en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en audiencia constitucional, pero que no se han tratado de resoluciones que ponen fin al incidente de suspensión, como es el caso.

Lo anterior, con independencia de que en la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión en la audiencia incidental, no se realice un pronunciamiento de fondo, pues al igual que en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, respecto de las resoluciones que declaran el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, tampoco se entra al estudio de fondo.

De ahí que lo determinante sea que la resolución pone fin, en ese caso, al juicio principal y, en el presente, a la instancia incidental. Por estas razones, votaré en contra del proyecto porque, desde mi perspectiva, el recurso que procede es el de revisión y no el de queja. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como lo mencionó la Ministra ponente, lo cual le agradezco, estoy de acuerdo con la existencia de la

contradicción de criterios; sin embargo, respetuosamente, no comparto el estudio de fondo de la respuesta.

Considero que, en la medida en que el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, dispone expresamente que, en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental, el recurso procedente contra la resolución que en la audiencia incidental declaró sin materia el incidente de suspensión es precisamente el de revisión.

Lo anterior, al establecer la procedencia del recurso de revisión contra determinaciones relacionadas con la suspensión definitiva. Considero no solo que esta interpretación es la que corresponde con la literalidad de la Ley de Amparo; para mí, cualquier determinación del juez de distrito dictada en la audiencia incidental, claramente entra en este supuesto de procedencia.

También estimo que es la interpretación que guarda mayor lógica con el sistema de medios de impugnación de la Ley de Amparo, pues el recurso de revisión es el único procedente para impugnar las determinaciones dictadas en la audiencia incidental y en la constitucional, sean de fondo o no.

Tan es así que la mera celebración de dichas audiencias, incluso cuando no se haya dictado la sentencia correspondiente, deja sin materia las quejas que se hubieren promovido contra acuerdos dictados con anterioridad y, en su caso, estos deberán ser impugnados en el recurso de revisión que se interponga contra la resolución dictada en la audiencia respectiva.

En esta tesitura, no comparto las consideraciones del proyecto en las que se señala que el inciso a), de la fracción I del artículo 81 se refiere únicamente a resoluciones de fondo relacionadas con la suspensión, ni tampoco que la porción normativa que recién señalé, se encuentre limitada a acuerdos relacionados con pruebas o alegatos, pues es claro que su literalidad nunca dispone eso; por el contrario, en tanto que una resolución que deja sin materia el incidente de suspensión en la audiencia incidental tiene, entre otras consecuencias, la de dejar sin efectos cualquier medida cautelar que se hubiera otorgado de manera provisional, estimo que la determinación equivale a una negativa de la suspensión definitiva que es recurrible a través del recurso de revisión.

Considero que la postura de la propuesta deja de lado la indivisibilidad de la audiencia incidental y la razón toral de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: “REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES OBLIGA A RECURRIR EN DOS RECURSOS DISTINTOS DETERMINACIONES TOMADAS EN UNA MISMA AUDIENCIA.”

Si se aceptara lo que se propone, en el proyecto, por ejemplo, la parte afectada por la admisión de una prueba en la audiencia incidental que va a llevar a declarar sin materia el incidente de suspensión tendrá que interponer revisión contra la admisión de dicha prueba y, al mismo tiempo, una queja contra la determinación de dejar sin materia el incidente

correspondiente. Estimo que no sería esto compatible con el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, me pronuncio a favor de reconocer la existencia de la contradicción de criterios, pero por determinar que el recurso leal que procede en contra de la resolución que en la audiencia incidental declara sin materia el incidente de suspensión es el de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con los comentarios de la Ministra Loretta Ortiz y de la Ministra Sara Irene.

Yo estoy a favor de la existencia de la contradicción; sin embargo, en el fondo no la comparto. Es cierto que el supuesto de declarar sin materia el incidente de suspensión no está expresamente previsto en la Ley de Amparo; sin embargo, considero que es el tipo de resolución y no su sentido lo que determina la procedencia del medio de defensa.

Por eso es que, en el caso particular, considero que es el recurso de revisión el medio que procede para impugnar esta declaración de sin materia. Y, bueno, bajo esa consideración es que votaré en contra del proyecto porque también considero que, como bien lo señala el propio proyecto, la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad y, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas, es inapropiado que sea a través del recurso de queja

y no del de revisión como se pueda impugnar esta determinación de sin materia.

Este principio de indivisibilidad es el que, desde mi punto de vista, hace procedente la revisión en contra de la determinación tomada en la audiencia incidental, porque esta es la postura que -desde mi punto de vista- es más acorde con la naturaleza del incidente y la que genera más certeza a las personas justiciables.

Aceptar que procede el recurso de queja implicaría segmentar la audiencia incidental para efectos de su impugnación, lo cual -desde mi punto de vista- no es procedente, por ejemplo, se tendría que impugnar vía queja la declaración de sin materia y vía revisión la omisión de tomar en cuenta las pruebas. Por esa razón es que yo me aparto respetuosamente del sentido del proyecto y, en su caso, formularía un voto particular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Me permite?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, adelante, primero la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque yo soy muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con gusto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto y el criterio que debe prevalecer respecto de que el recurso de queja es procedente contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión dictada en audiencia incidental, esto en términos de lo que dispone el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque de este se desprende que procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva.

Estoy a favor del proyecto en sus términos porque me parece pertinente que lo que procede es el recurso de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa. Gracias por su comprensión. Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En mi caso, contrario a las posiciones que hace un momento señalaron la Ministra Ortiz, la Ministra Herrerías y el Ministro Espinosa, voy a coincidir con la propuesta de

sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel, en cuanto concluye que es el recurso de queja y no el de revisión el medio de defensa que procede contra la resolución emitida en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión.

Y lo anterior lo hago porque, si bien la Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción I, incisos a) y b), permite la revisión contra determinaciones relacionadas con la suspensión, al señalar que el recurso procede contra resoluciones que concedan o que nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos, se trata de supuestos limitativos que tienen en común la previa emisión de una posición de fondo relacionada con la medida cautelar, ya sea por concederla o por negarla.

Y lo anterior no implica que se deje sin defensa a las partes tratándose de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, pues hay que recordar que el Poder Legislativo incluyó la posibilidad de controvertirla mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, conforme al cual: “El recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que se emitan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva.”

De esta forma, dada la naturaleza limitativa del recurso de revisión frente al recurso de queja, coincido en que este último es la vía idónea para cuestionar la resolución emitida en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión.

Asumir un criterio diverso me parece que solo vendría a querer imponer orden en donde no hay desorden. Ningún sentido haría que el legislador dispusiera el recurso de queja como uno al cual acuden las partes contra resoluciones que tienen asidero específico en el recurso de revisión.

Si ahora queremos darle a este medio de defensa un alcance mucho mayor al dispuesto por el Congreso de la Unión directamente en la ley reglamentaria. Es cuanto, Ministro Presidente. Y por estas consideraciones voy a votar a favor del sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo igual voy a estar a favor de la propuesta, básicamente por la interpretación que ofrece.

El recurso de revisión tiene una procedencia cerrada; no hay norma abierta en el listado de los casos en los que procede, en el artículo 81, fracción I; y cosa contraria ocurre con el recurso de queja, porque ahí sí la formulación es abierta: todos aquellos casos en donde no proceda recurso de revisión proceden recurso de queja. Yo, por esta razón, es que voy a apoyar el proyecto. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro, ¿pero no serían dos votaciones respecto a la procedencia o...? ¿Por qué seríamos a favor de la procedencia, pero en contra del fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que... Yo entiendo que quienes no posicionaron están por la procedencia y varios de ustedes posicionaron también a favor de que existe la contradicción; entonces, me parece que no hay un solo posicionamiento de que no exista.

En donde estamos con opiniones divididas es en cuanto a la solución que ofrece el proyecto: si es queja o si es revisión, pero no he escuchado un posicionamiento de que no exista contradicción. Yo por eso estaba pensando que en una sola votación lo resolvemos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me hacen el favor también... si hay alguien que plantee que no existe la contradicción, lo menciona en su voto y, si hay la cantidad suficiente de votos por la inexistencia, podríamos quedarnos con la inexistencia de contradicción. Entonces, busquemos resolverlo en una sola votación y, si no, entonces haríamos doble votación. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la existencia de la contradicción y en contra del fondo del asunto. Haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la existencia y en contra del fondo del sentido de la resolución. Con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Su voto por la existencia, a favor?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voto por la existencia y en contra del fondo, y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, tanto en la existencia como en el fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con la

existencia de la contradicción de criterios, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; en relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo, quienes anuncian voto particular; vota en contra también la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voto particular de la Ministra Loretta Ortiz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 92/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 138/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOS DE
FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1906/2022.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, QUE CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, PARA QUE RESUELVAS LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. El asunto deriva de la negativa de una prórroga para operar un recinto fiscalizado en un aeropuerto. La concesionaria impugnó dicha decisión y la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley Aduanera, al considerar que su aplicación era retroactiva y afectaba sus derechos, aunque en primera instancia se sobreseyó el juicio respecto de la norma y se negó el amparo, el tribunal colegiado estimó procedente analizar su constitucionalidad y remitió el asunto a esta Suprema Corte para su estudio.

En el proyecto se sostiene que la norma no resulta retroactiva porque no afecta a derechos adquiridos, sino únicamente expectativas, es decir, posibilidades futuras, como, en este caso, la prórroga. Asimismo, explica que un derecho adquirido es algo ya incorporado al patrimonio, mientras que una expectativa es solo la posibilidad de obtener un beneficio que puede cambiar conforme a la ley vigente.

Además, considera que la norma no vulnera la libertad de trabajo porque no impide ejercer la actividad, sino que establece condiciones para hacerlo mediante concesión. Tampoco vulnera la igualdad, ya que los supuestos comparados referentes a las concesiones antiguas sin plazo y las nuevas con licitación y plazo definido no son equivalentes.

Por ello, la regulación es válida y cualquier inconformidad sobre cómo se aplicó en el caso concreto debe resolverse como un tema de legalidad.

El proyecto propone modificar la sentencia, negar el amparo contra el artículo 14 de la Ley Aduanera y devolver el asunto al tribunal colegiado para que resuelva los temas de legalidad. Para efectos de transparencia judicial, tal como lo hacemos en cada sesión, se puede consultar el proyecto capturando el código QR que se encuentra en pantalla. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto porque coincido en que los argumentos de la parte quejosa son infundados. El artículo 14 de la Ley Aduanera no vulnera la libertad de trabajo, ya que no impide a las personas dedicarse a la actividad de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, sino que únicamente regula las condiciones para su ejercicio mediante una concesión.

Se trata de una actividad que corresponde originalmente al Estado, por lo que la participación de particulares se encuentra sujeta a requisitos y modalidades, sin que la limitación en las prórrogas constituya una restricción indebida a la libertad ocupacional.

El precepto controvertido tampoco vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 1° constitucional. La modificación legal que transformó los permisos administrativos en concesiones con una duración de hasta veinte años no implica una categoría sospechosa de discriminación. Si bien existen autorizaciones otorgadas bajo un régimen anterior con características determinadas, esta diferencia no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se rige por el principio de rectoría económica establecido en el artículo 25 constitucional.

En cuanto al principio de irretroactividad, el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido en los precedentes de los amparos en revisión 583/2024, 422/2024, 26/2025, 476/2024 y 391/2024, entre otros, que la modificación en la duración de concesiones y su prórroga no constituyen una violación a la irretroactividad, ya que las concesiones se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, por lo que su objeto no ingresa a la esfera jurídica como un derecho a la prórroga; en ese sentido, no existe el derecho a que la normativa deba permanecer estática. En consecuencia, la quejosa únicamente contaba con una expectativa de derecho respecto a la obtención de una prórroga y no con un derecho adquirido a que esta se le fuera otorgada.

La prórroga constituye una posibilidad sujeta a la valoración de la autoridad administrativa conforme al marco normativo vigente, por lo que no forma parte del contenido del derecho concesionado ni se incorpora a la esfera jurídica como un derecho adquirido. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, yo voy a estar a favor del proyecto, pero veo que en el proyecto se abordan algunos temas de legalidad que me gustaría que se eliminaran para dejarle plena jurisdicción al tribunal colegiado.

Estamos frente a un asunto en donde una persona moral tiene una autorización para desarrollar o manejar estos recintos fiscales. En mil novecientos ochenta y dos, en ese momento, la autorización era sin tiempo; era indeterminado el tiempo, era sin plazo de vigencia de la autorización. En mil novecientos noventa se lo transfiere a otra persona moral y, en ese mismo año, en el noventa, se señala que ahora van a tener un plazo de diez años. Posteriormente, en el noventa y uno, una reforma señala que va a ser un plazo ahora de veinte años y, en el noventa y ocho, un plazo de veinte años prorrogables y, ahí viene el punto de cómo se computa el plazo una vez que se establecen los veinte años, si estábamos frente a una concesión de tiempo indeterminado y ahora la ley establece un plazo.

Creo que todos estos temas de cómo computar el plazo, como decíamos en un caso que ya abordamos hace un rato, son temas de legalidad. Aquí estamos concentrándonos en la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley Aduanera; ahí yo comparto plenamente la conclusión del proyecto y solamente diría que el tema, los temas de legalidad del cómputo del plazo, si corresponde a una primera prórroga la que se hizo en dos mil tres o era simplemente determinar el plazo de veinte años, en el caso de una concesión indeterminada, ahora a un plazo determinado, son temas de legalidad.

En ese sentido, plantearía eso: que el proyecto podría omitir estas consideraciones. En su caso, yo me apartaría de los párrafos 67, 68, 74 a 76 y 97, en donde se abordan estas cuestiones de legalidad. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y solo tengo unos comentarios que también lo hicimos saber a su ponencia, Ministro.

Sugiero agregar el estudio relativo a la revisión adhesiva de la Presidencia de la República, en que pretende reforzar las consideraciones relativas a la negativa de amparo contra la ley, por ser competencia exclusiva de este Alto Tribunal. Respecto a los resolutivos, considero que habría que agregar el resolutivo en que se desechan las revisiones adhesivas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional de Aduanas por falta de legitimación y declarar sin materia la revisión adhesiva de la Presidencia de la República. Respetuosamente, solo hago estas sugerencias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Olvidé, yo también tengo esta misma observación respecto a la adhesiva de la Presidencia de la República, que se declara infundada. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones... Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente señalar que, en el engrose trataré de hacer las adecuaciones

y propuestas que nos realiza la Ministra Sara Irene y usted, independientemente de la reserva de voto concurrente que pueda existir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro. Muchas gracias. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y considero que son de forma las que va a realizar, ¿no? Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto. Reservo un voto concurrente también por los temas de legalidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con los ajustes que ha aceptado el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 138/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
OPUESTA 25/2025, PLANTEADA EN
EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL
17/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es la excepción de incompetencia 25/2025, derivada del juicio ordinario federal 17/2024.

En el estudio del considerando cuarto, estudio de fondo, el presente incidente deriva de un juicio ordinario federal en el

que se demandó el pago de una cantidad cierta de dinero con motivo de un finiquito unilateral elaborado con motivo del cierre administrativo del contrato específico de colaboración entre el entonces Consejo de la Judicatura Federal y una secretaría del Ejecutivo Federal. La demandada opuso la excepción de incompetencia al considerar que esta Suprema Corte no puede conocer del asunto porque la prestación reclamada deriva de un finiquito unilateral emitido en el marco de un contrato de obra pública y, por tanto, de naturaleza administrativa.

El proyecto propone declarar inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los argumentos de la incidentista; para ello, el proyecto retoma las consideraciones emitidas en la excepción de incompetencia 16/2025 de esta Suprema Corte, resuelta por unanimidad de votos en sesión del veintinueve de abril de este año. Y, en este contexto, se declara inoperante el planteamiento relativo a que la controversia escapa de la materia civil porque parte de una premisa incorrecta, ya que, desde el auto inicial, se admitió la demanda en la vía ordinaria administrativa federal, no en la vía civil, como lo aduce la demandada.

Por otra parte, se propone declarar infundados los restantes argumentos dirigidos a sostener que, por la naturaleza administrativa del finiquito unilateral, la competencia corresponde necesariamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello es así porque, en el caso, existe una regla competencial específica que atribuye al Pleno de esta Suprema Corte el conocimiento de los conflictos derivados de contratos o del cumplimiento de obligaciones contraídas por

particulares, dependencias o entidades públicas con el entonces Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 104, fracción V, de la Constitución Federal y el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en el momento de la presentación de la demanda y actualmente en el artículo 17, fracción XXIV, del propio ordenamiento.

Lo anterior se robustece con el contrato específico de colaboración y sus convenios modificatorios, de los que se advierte que las partes pactaron expresamente que, en caso de desacuerdo, se someterían a la jurisdicción y competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los preceptos antes mencionados. En consecuencia, se propone declarar infundada la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay intervenciones, creo que es un tema que ya debatimos, como señala la Ministra, al resolver la excepción de incompetencia 16/2025. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL NÚMERO 25/2025.

Vamos a abordar el siguiente, que es muy parecido a este. Por favor, adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
23/2025, PLANTEADA EN EL JUICIO
ORDINARIO FEDERAL 14/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA Y VÍA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con este incidente de improcedencia y excepción de incompetencia 23/2025 que, como señalaba, es parecido al que acabamos de resolver y al diverso 16/2025.

En este asunto, el Órgano de Administración Judicial demandó, en la vía ordinaria civil, a una secretaría de Estado el pago de un finiquito que elaboró de manera unilateral derivado de un contrato de obra pública; la Presidencia de este Alto Tribunal admitió la demanda en la vía administrativa

federal debido a que el finiquito unilateral cuyo cumplimiento se demanda tiene la naturaleza de acto administrativo. La secretaría contestó la demanda y opuso excepción de incompetencia por materia y por vía.

En el proyecto se propone declarar infundada tal excepción, ya que, en términos del artículo 17, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Suprema Corte es competente para conocer de conflictos que deriven de contratos celebrados por dependencias públicas con el Órgano de Administración Judicial, tal como en el presente caso, pues el asunto deriva precisamente de un contrato de obra pública celebrado entre el Órgano de Administración Judicial y una dependencia federal. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes.

Si no hay intervención, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL NÚMERO 23/2025.

Les propongo ahora hacer un breve receso. Volvemos en unos minutos.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 12:12 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 12:41 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar la sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los:

AMPAROS EN REVISIÓN 113/2026 Y 180/2026, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EL TRECE Y CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO 427/2022 Y 426/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que en ambos proyectos proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA

REPÚBLICA Y LA DEL PLENO DE LA COFECE EN LA MATERIA COMPETENCIA DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente los proyectos relacionados con estos amparos en revisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 113/2026 y el amparo en revisión 180/2026, los cuales daré cuenta de manera conjunta.

El estudio de fondo que se refiere al considerando IV, en primer lugar, se procede a establecer si procede o no, analizar los agravios de la parte recurrente que combate la concesión del amparo vinculado con el análisis de constitucionalidad del artículo 116 de la Ley Federal de Competencia Económica bajo una interpretación conforme, para lo cual es relevante precisar que quien viene a combatir la sentencia respecto de dichos precedentes es únicamente la autoridad denominada Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Vinculado con dicho análisis, es relevante resaltar que, si bien el tribunal colegiado calificó los agravios de la autoridad recurrente y los declaró fundados en relación con la constitucionalidad del artículo 116 de la ley reclamada, a la luz

de la interpretación conforme que llevó a cabo el juez del conocimiento, se estima que incurrió en una incongruencia, pues no le correspondía a dicho órgano pronunciarse sobre ellos, sino a este Honorable Pleno, ya que los pronunciamientos de los tribunales colegiados sobre las cuestiones de competencia originaria de este Alto Tribunal en materia de constitucionalidad de leyes federales no son vinculantes, pues, en todo caso, corresponde dilucidar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuestiones que efectivamente atañen a su ámbito competencial, sin estar obligada a llevar a cabo el control constitucional por el solo hecho de que un órgano judicial de menor jerarquía, indebidamente, le remitió un asunto.

Ahora bien, se propone declarar inoperantes los agravios formulados por las autoridades recurrentes de la COFECE debido a que no combaten los efectos dados al fallo protector que los vincula; esto, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que establece que las autoridades responsables solo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas y, en el presente caso, lejos de combatir los efectos dados al fallo protector mediante los cuales se les vinculó y que, en todo caso, les ocasionan un perjuicio, se limitaron a defender la constitucionalidad e interpretación conforme del artículo 116, razón por la cual los agravios devienen inoperantes.

Por otra parte, se advierte que en la demanda de amparo y su ampliación también se planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica y, en

sus agravios, la parte quejosa viene reclamando la falta de análisis de su concepto de violación al estimar que le generaría un mayor beneficio; sin embargo, dicho agravio se califica de ineficaz, ya que combate lo establecido por el juez de distrito, pues no procede el análisis de constitucionalidad de dicho precepto en este momento procesal, en virtud de que, como consecuencia de haberse concedido el amparo en relación con el artículo 116, bajo una interpretación conforme, se ha dejado insubsistente el procedimiento desde que se desechó la contestación de la quejosa ante la entonces COFECE y todo lo actuado con posterioridad dentro del procedimiento, incluyendo la resolución reclamada.

Consecuentemente, se concluye que se confirma la sentencia recurrida, ya que no queda materia de análisis de temas de constitucionalidad en esta instancia al haberse declarado inoperantes e inatendibles los agravios de las recurrentes. Ello es así si consideramos que, respecto del artículo 19, válidamente fue dejado a salvo de la contienda constitucional derivado de la concesión del amparo respecto de su acto de aplicación y por la insubsistencia del procedimiento sancionador de origen, mientras que la sentencia recurrida, en relación con el análisis de constitucionalidad e interpretación conforme del numeral 116, no fue cuestionada en la revisión principal de la parte quejosa o de las autoridades legitimadas para ello.

Con relación a la revisión adhesiva, quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables: Presidencia de la República y el Pleno de la COFECE.

Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que se pronuncie en relación con el resto de los agravios de la revisión principal y revisión adhesiva del Pleno de la COFECE, vinculados con materia de legalidad, propios de la competencia de ese órgano colegiado.

También, en el tercer resolutivo, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidencia de la República y la del Pleno de la COFECE en la materia competencia de la presente ejecutoria y, como señalé, se reserva jurisdicción al colegiado que previno en el conocimiento del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Están a consideración de ustedes ambos proyectos. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. No comparto el sentido de los proyectos, ya que estimo que sí existe una cuestión de constitucionalidad vigente respecto del artículo 116 de la Ley Federal de Competencia Económica que este Tribunal Pleno debe analizar.

Lo anterior es así porque el punto decisivo es que la interpretación conforme realizada por el juez de distrito fue expresamente revocada por el tribunal colegiado al estimar

que excedía la función interpretativa. Con ello desaparece el único parámetro bajo el cual se había validado la norma y, en consecuencia, la constitucionalidad del artículo 116 queda sin un pronunciamiento definitivo.

No debe pasarse por alto que el tribunal colegiado determinó que subsistía un problema de constitucionalidad y remitió el asunto a esta Suprema Corte para su resolución. En esas condiciones, sostener que ahora no existe materia constitucional que deba asumir esta Suprema Corte implica dejar sin respuesta una cuestión que ya fue identificada como propia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco comparto que los agravios sean inoperantes. La declaración de inoperancia, en este caso, conduce a un resultado inaceptable: dejar sin control constitucional una norma general que fue impugnada desde la demanda y que tuvo aplicación directa en perjuicio de la parte quejosa. Este Tribunal no puede eludir su función de control constitucional mediante el uso de categorías procesales que terminan por vaciar de contenido el derecho de acceso a la justicia.

Debe recordarse que el artículo 116 no es una disposición abstracta en este asunto. Su aplicación concreta llevó a tener por extemporánea la contestación de la quejosa, lo que impactó directamente en su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador. En estas condiciones, el problema de constitucionalidad no se ha agotado y, por el contrario., exige un pronunciamiento de fondo. Si no se hace así, este Tribunal Pleno estaría

renunciando a su función constitucional de revisar la validez de normas generales cuando han sido debidamente impugnadas y aplicadas en un caso concreto. Negar la procedencia en este caso no solo evita el estudio de fondo, sino que deja sin respuesta una cuestión constitucional abierta, lo cual es incompatible con la función que la Constitución encomienda a esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, en primer término, del amparo en revisión 113/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra

de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular, y voto en contra también del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 113/2026.

Pasemos a la votación del segundo asunto de la cuenta conjunta, el amparo en revisión 180/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reitero mi voto en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González y del Ministro Guerrero García. La Ministra Ríos González anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 180/2026.

Continuamos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 125/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 103/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVA LO QUE CORRESPONDA EN LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD QUE SON DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata del amparo en revisión 125/2026. En el estudio de fondo, que está en el considerando III, de la página 6 a la 35, el problema jurídico que se somete a consideración de este Tribunal Pleno consiste en determinar si el artículo 37, fracción V, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vulnera los derechos de seguridad jurídica y debido proceso al prever, como causa de revocación de la autorización para operar como sociedad financiera popular, el incumplimiento de los requerimientos de capitalización establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La quejosa sostiene esencialmente que la disposición impugnada concede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una facultad arbitraria para determinar los requerimientos de capitalización, pues considera que el legislador no estableció parámetros objetivos, límites o criterios suficientes que orienten el ejercicio de esa atribución, lo que, a su juicio, genera incertidumbre jurídica y permite actuaciones discrecionales incompatibles con los artículos 14 y 16 constitucionales. La propuesta que someto a consideración de este Tribunal Pleno es declarar infundados esos planteamientos.

El proyecto sostiene que, conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, corresponde al Estado conducir y regular determinadas actividades económicas cuya complejidad técnica y relevancia social exigen la intervención de órganos especializados; a partir de esto parte el proyecto. En ese contexto se inserta el modelo del denominado Estado regulador, que permite al legislador establecer las bases

esenciales de una materia y encomendar a autoridades técnicas el desarrollo de aspectos altamente especializados y dinámicos.

Bajo esa lógica, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituye un órgano técnico especializado encargado de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, por lo que resulta constitucionalmente válido que el legislador le otorgue facultades para emitir disposiciones de carácter general en materias que requieren conocimientos financieros especializados, como ocurre con los requerimientos de capitalización.

El proyecto destaca que el artículo reclamado no autoriza a la Comisión a actuar libremente ni a decidir discrecionalmente cuándo revocar una autorización. Por el contrario, la causal de revocación se encuentra vinculada al incumplimiento de requerimientos de capitalización previamente establecidos en un marco normativo específico derivado del artículo 116, fracción VI, de la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, se explica que los requerimientos de capitalización constituyen instrumentos prudenciales, cuya finalidad es garantizar que las entidades financieras mantengan recursos propios suficientes para absorber pérdidas derivadas de los riesgos inherentes a su operación, particularmente los riesgos de crédito y de mercado.

Por ello, se trata de una materia eminentemente técnica cuya regulación exige ajustes constantes conforme evolucionan las condiciones económicas y financieras. En ese sentido, exigir

que todos los componentes técnicos para calcular los niveles de capitalización estuvieran detallados exhaustivamente en la ley formal privaría al regulador de la flexibilidad necesaria para responder oportunamente a los cambios del mercado financiero y pondría en riesgo la estabilidad del sistema y la protección del ahorro público.

Por otra parte, el proyecto precisa que la causal de revocación prevista en el artículo 37, fracción V, no descansa en apreciaciones subjetivas de la autoridad, sino en la verificación objetiva de si la entidad cumple o no con los niveles de capital exigidos por la regulación prudencial aplicable. En consecuencia, la actuación de la comisión se sustenta en parámetros verificables y cuantificables, lo que excluye cualquier posibilidad de arbitrariedad.

También se enfatiza que la norma contiene todos los elementos esenciales exigidos por los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues identifica claramente la conducta relevante, el incumplimiento de los requerimientos de capitalización; establece la consecuencia jurídica correspondiente, la posible revocación de la autorización; señala la autoridad competente para actuar y prevé un procedimiento que incluye audiencia previa para la entidad interesada y la opinión de la federación respectiva.

Por ello, el proyecto concluye que el legislador no delegó de manera absoluta su potestad normativa ni otorgó facultades arbitrarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que estableció una cláusula habilitante constitucionalmente válida para que un órgano técnico especializado desarrolle

aspectos regulatorios complejos dentro del marco legal previamente definido.

En consecuencia, se determina que el artículo 37, fracción V, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad ni debido proceso. Y, finalmente, agradezco la nota que amablemente me envió la Ministra Herrerías, en la cual menciona que se debe agregar que el recurso de revisión adhesiva de la Presidenta de la República ha quedado sin materia. Al respecto, con mucho gusto hago este agregado en el engrose en los puntos resolutivos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Denegar el amparo respecto de los artículos 37, fracción V, y 116, fracción VI, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Con consideraciones adicionales, separándome de los párrafos 19 a 21, 45, 47 y 61 a 75.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con los ajustes ya aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, la cual tendrá efectos en los puntos resolutivos de la ejecutoria. La Ministra Ortiz Ahlf vota con consideraciones adicionales y se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 125/2026.

Continuamos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEITISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 656/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto del

amparo directo en revisión 1762/2025, que ha sido descrito por el secretario. Este asunto tiene como antecedente que un padre de familia solicitó a la PROFECO su intervención a fin de que una institución educativa le reembolsara los pagos de útiles escolares y gastos generales de un ciclo escolar, en el que avisó que sus hijos menores de edad no cursarían.

La PROFECO notificó a la escuela la respectiva audiencia de conciliación, apercibiéndola de que, en caso de no asistir, se le impondría una multa. Ante la inasistencia del colegio a tal audiencia, se hizo efectivo dicho apercibimiento.

En contra, la institución educativa promovió juicio de nulidad en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó la determinación sobre la multa y, conforme con ello, la escuela promovió un juicio de amparo cuestionando, esencialmente, las facultades de la PROFECO para imponer multas a los particulares que proporcionan servicios educativos, pues consideró que no se trataba de una relación de consumo, sino de una de carácter civil.

El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo a la parte quejosa y esta combate tal decisión mediante el presente recurso. Una vez precisados los hechos del caso, el proyecto determina que el recurso es procedente porque existe un tema de constitucionalidad consistente en determinar, a la luz del principio de seguridad jurídica, la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para esclarecer si la PROFECO tiene competencia para sancionar a particulares que presten servicios educativos o si estos no tienen el carácter de proveedores, por lo que quedan excluidos

de dicha legislación; así como si dicho precepto es contrario al artículo 5 de la Constitución Federal.

El presente asunto es de interés excepcional, pues su resolución dotará de seguridad jurídica no solo a las instituciones que proporcionan servicios escolares, sino también a las personas que los reciben, pues tendrán certidumbre sobre si la PROFECO puede llevar procedimientos y sancionar a particulares que brinden servicios educativos.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto divide el estudio en tres apartados: el primero, las características de la educación impartida por los particulares; el segundo, los elementos para determinar una relación de consumo conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor; y, tercero, el análisis del caso concreto.

En primer lugar, se concluye que la educación impartida por particulares deberá atender a los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, ya que al Estado corresponde su rectoría. Lo anterior, precisando que no todos los servicios que preste o los actos que realice una institución educativa particular adquieren por sí mismos el carácter de servicio público, sino únicamente aquellos que están directa y estrictamente vinculados con la correspondiente autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según el caso. Posteriormente, se describen los elementos conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor para considerar si se está en presencia de una relación de consumo.

Finalmente, se concluye que la quejosa es una institución privada que presta el servicio público de educación, siendo este proporcionado de manera habitual, recibiendo como contraprestación el pago de colegiaturas o costos determinados que las personas interesadas aceptan cubrir, por lo que, en el caso, el procedimiento iniciado por la PROFECO sí se basa en una relación de consumo.

Lo anterior se refuerza atendiendo a que una de las finalidades de la protección a los consumidores es romper con la asimetría que se presenta entre la relación proveedor-consumidor, cuestión que subyace generalmente entre las instituciones educativas particulares y los educandos o familias que reciben sus servicios, dado que las escuelas privadas suelen establecer regulación propia que rige distintos procesos afines a la prestación de los servicios educativos, como son los procesos de selección o admisión, preinscripción, procesos disciplinarios, políticas de becas, programas extracurriculares, entre otros.

Además, en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor se encuentran disposiciones expresas tratándose de servicios educativos impartidos por particulares; y del dictamen de origen de la reforma que añadió tales facultades se advierte que el legislativo estimó que era primordial garantizar los derechos de consumidores incluidos en sectores de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las personas menores de edad, por lo que adicionó atribuciones expresas a la PROFECO en esos casos, aunque dichas

instituciones sean constituidas conforme a las legislaciones civiles y mercantiles.

Conforme a ello, se determina que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, en el presente caso sí se trata de una relación de consumo, por lo que son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y no así la excepción prevista en el artículo 5 de la ley, tratándose de las materias civil y mercantil.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que se recibió atenta nota del Ministro Presidente en la que sugiere ajustar el apartado de oportunidad, observación que se agradece y se acepta, por lo que, de no existir inconveniente, se realizará en el engrose respectivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Mi intervención es para acompañar la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías.

Lo hago, en concreto, porque coincido en que la relación que hay entre la escuela de enseñanza privada, que es la quejosa en este asunto, y el padre de familia involucrado, junto con su hijo, sí reviste una naturaleza de consumo y, por lo mismo, es viable su vigilancia y eventual sanción por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Lo anterior se corrobora porque la quejosa es una institución privada que presta el servicio público de educación, siendo este proporcionado de manera habitual, recibiendo como contraprestación el pago de colegiaturas y, por tanto, el procedimiento iniciado por la PROFECO sí se basa en una relación de consumo.

Lo anterior se refuerza si se considera que una de las finalidades para proteger a las y los consumidores es romper con la asimetría que se presenta entre la relación proveedor-consumidor, cuestión que está presente generalmente entre las instituciones educativas particulares y los educandos, o incluso las familias que reciben sus servicios, dado que las escuelas privadas suelen establecer regulación propia que rige distintos procesos afines con la prestación de los servicios educativos, por ejemplo, procesos de ingreso, procesos disciplinarios, políticas de becas, entre otros.

Además, se trata de una relación jurídica en la que los educandos y sus familias proceden como una parte débil en los procesos de contratación, pues, si bien pueden elegir a qué escuela privada desean formular una solicitud de ingreso, lo cierto es que, a partir de esa regulación, se enfrentan en muchas ocasiones a contratos modelo a los que deben adherirse, sin perjuicio de quedar sujetos a la regulación interna de la propia institución educativa y de las normas generales que esta deba aplicar.

Es por lo anterior que votaré a favor de confirmar la sentencia recurrida en los términos de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Nada más una observación, Ministra. Usted habla de los servicios impartidos; yo creo que el término correcto es los servicios prestados, para que se entienda la verdadera naturaleza de la relación que se establece.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permiten, yo voy a estar en contra de la procedencia del asunto como se refiere en el proyecto.

Hay dos temáticas que plantea el tema: una es con relación a si es aplicable o no, si le resulta aplicable o no a las instituciones privadas que imparten educación la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esa es la primera temática y, sobre esa, hay un precedente que es el que se señala en el proyecto: el amparo en revisión 57/2022; y solo difiere en cuanto a la temática abordada. En aquel asunto estaba en juego la admisión de alumnos; la institución decía que se reservaba la admisión de alumnos y ese fue el pronunciamiento en aquella oportunidad; y ahora es la devolución de colegiaturas. Pero creo que, en el fondo, este se resuelve en este asunto: el criterio de que sí le resulta aplicable a las instituciones particulares que imparten

educación la Ley Federal de Protección al Consumidor. De ahí surgieron las jurisprudencias 17/2024, 18/2024 y 19/2024.

El otro tema que tiene el asunto es si se contraviene lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, es decir, si la PROFECO está facultada para intervenir en la prestación de servicios profesionales. Y también sobre esto ya existe el precedente: es la jurisprudencia 99/2005 y la 102/2005, en las que se establece que lo que regula la PROFECO es la prestación del servicio; no entra a regular aspectos que le corresponden a la Secretaría de Educación Pública relacionados con la validez de los estudios o la forma en cómo se imparte la educación. No es esta parte la que corresponde a la PROFECO, sino la prestación de los servicios, porque claramente lo que está en juego no es si un currículo de estudios está mal o está bien, sino si se debe devolver o no la colegiatura.

Entonces, hay esos dos precedentes en esas dos temáticas y, por eso, yo estimo que no es procedente la acción; sin embargo, si no se comparte esta apreciación, en el fondo del asunto voy a estar de acuerdo con el proyecto porque, efectivamente, se ajusta a estos precedentes. Muy bien. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

Sí, en verdad considero que sí existe el precedente del amparo en revisión 57/2022, que lo resolvió la extinta Primera Sala. Incluso, el proyecto que presento lo cita como referencia, pero

considero que se trata de un caso distinto porque en él se analizó si la PROFECO pudiera intervenir cuando exista discriminación en el proceso de admisión a una escuela, contraviniendo el derecho a la educación de las personas menores de edad.

Las jurisprudencias 17/2024, 18/2024 y 19/2024, emitidas por la Primera Sala, se conformaron a partir de la resolución de ese precedente; aunque son orientadoras, no resuelven del todo la litis planteada en este proyecto.

La jurisprudencia 17/2024 establece que las instituciones educativas particulares no pueden reservarse el llamado derecho de admisión, cuestión que no es analizada en el caso concreto.

La jurisprudencia 18/2024 determina que la conclusión del ciclo escolar no es suficiente para determinar que han cesado los efectos que privan a los educandos de su derecho a ser inscritos o reinscritos, tópico que tampoco constituye la materia del presente asunto.

Y la jurisprudencia 19/2024 concluye que los contratos de prestación de servicios educativos con escuelas privadas no pueden servir como sustento para vulnerar derechos humanos, cuestión que considero tampoco vemos en este asunto.

En el presente asunto se analizan los elementos necesarios para determinar si existe una relación de consumo entre particulares que brinden servicios educativos y las personas

familiares que inscriben a los menores de edad. Y, a partir de ello, se concluye que la quejosa, a pesar de ser sociedad civil, no está comprendida en las excepciones para la aplicabilidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que estimo que los precedentes no ven el mismo tema que aquí. Creo que también la diferencia sería que se analizan los elementos para determinar si existe o no una relación de consumo en el presente proyecto y que no se analizaban en ese precedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo difiero, en parte, con algo que usted nos ha compartido hace un momento, Presidente, y lo hago porque no hay criterio obligatorio que resuelva la totalidad de temas de constitucionalidad en temáticas como las que estamos analizando.

Si no nos pronunciamos esta nueva integración, dejaría ir una gran oportunidad de pronunciarse sobre el tema concreto y en un caso donde ya hay una relación de consumo establecida; no como en el precedente que, como usted bien señaló, era un tema de mera admisión, es decir, aún no se generaba un vínculo contractual como el que sí se genera en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, en mi caso yo voy a hacer un voto concurrente.

Voy a favor del proyecto, pero haré un voto concurrente para expresar las consideraciones que brevemente he señalado acá. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra ponente haber aceptado las observaciones sobre el tema de oportunidad y voy a hacer un voto concurrente por lo que hace a la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en relación con la procedencia de este asunto, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Y, en cuanto al fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2026.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, olvidé que aceptó lo que me propone la Ministra Estela, de que... ajá, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con ese ajuste entonces, **SE TIENE POR RESUELTO.**

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 10/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 161/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte tercera interesada y quejosa adhesiva en contra de una sentencia emitida por un tribunal colegiado en materia civil y administrativa, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva sentencia en la que, si bien reiterara la validez de la sanción impuesta por una asamblea comunitaria indígena, ajustara la medida compensatoria a fin de garantizar el derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

El proyecto considera que el recurso fue interpuesto por parte legitimada y oportunamente; asimismo, estima que el recurso de revisión es procedente, pues la sentencia recurrida fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria previa dictada por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en los agravios, se cuestiona el puntual cumplimiento de esa ejecutoria. Por tanto, en esta instancia corresponde determinar si el tribunal colegiado acató o no las consideraciones y lineamientos fijados en la ejecutoria de la Primera Sala de esta Suprema Corte; en particular, si incurrió en exceso o defecto en su cumplimiento.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente. Ello porque, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal colegiado sí dio cumplimiento a lo ordenado por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión correspondiente, al retomar sus consideraciones y concluir que la medida adoptada por la asamblea comunitaria, consistente en la desposesión del inmueble y demolición de la

vivienda, es compatible con el parámetro de regularidad constitucional en atención al derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

En ese sentido, no se actualiza el exceso o defecto alegado, pues el tribunal colegiado se limitó a aplicar la interpretación constitucional previamente fijada por este Alto Tribunal, sin reabrir cuestiones ya decididas ni introducir elementos ajenos a los lineamientos establecidos.

Por otra parte, la concesión del amparo no resulta incongruente, ya que no se vincula con la invalidez de la sanción comunitaria, sino exclusivamente con la necesidad de precisar que la medida compensatoria otorgada al quejoso sea suficiente para garantizar el estándar mínimo del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, conforme a lo ordenado por la propia extinta Primera Sala.

Finalmente, los agravios relacionados con la medida compensatoria resultan inoperantes porque no afectan directamente a la parte recurrente y se actualiza la preclusión; los agravios sobre valoración probatoria son inoperantes porque versan sobre cuestiones de mera legalidad ajenas al ámbito del recurso de revisión.

También debo mencionar que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en donde señala que, en su opinión, el recurso es improcedente porque el cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo directo en revisión no es, por sí misma, una cuestión propiamente constitucional en el sentido del artículo 107,

fracción IX, de la Constitución, y que tampoco se colma el requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

En su criterio, la única manera de que la Corte verifique el cumplimiento de una ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión es ejercer la facultad de atracción. Respetuosamente, no comparto las objeciones de la nota.

El proyecto se ajusta a lo resuelto recientemente en el amparo directo en revisión 6099/2025, fallado el pasado tres de junio de dos mil veintiséis. En ese precedente, el Tribunal Pleno sostuvo que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando la parte recurrente alegue la inobservancia de las consideraciones o lineamientos contenidos en una ejecutoria previa de esta Suprema Corte, dictada en la misma secuela procesal, para efecto de verificar el cabal cumplimiento de los fallos de este Alto Tribunal.

Ese es el caso de la propuesta que ahora se somete a consideración de las personas Ministras. Bajo esas consideraciones es que se propone confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, comparto el sentido del

proyecto. En el apartado relativo a procedencia comparto que el recurso es procedente y quisiera añadir algunas precisiones al respecto.

Este Pleno resolvió recientemente dos asuntos que, leídos de manera aislada, podrían parecer contradictorios: el amparo directo en revisión 6099/2025, donde se determinó que la verificación de cumplimiento de las ejecutorias de esta Suprema Corte es una cuestión constitucional de interés excepcional que justifica la procedencia del recurso cuando se alega un desacato genuino; y el amparo directo en revisión 4130/2025, donde se desechó el recurso por considerar que el colegiado simplemente había seguido los lineamientos ordenados por la Corte sin realizar una interpretación constitucional propia, donde el recurrente, en realidad, impugnaba el resultado desfavorable de un cumplimiento.

En mi opinión, ambos precedentes deben entenderse complementarios, pues lo que distingue uno del otro es la naturaleza del agravio, en el sentido de que el recurso procede cuando se plantea un desacato genuino de constitucionalidad, pero no cuando la recurrente simplemente está inconforme con el resultado de un cumplimiento correcto.

Desde esta perspectiva, considero que el análisis de la procedencia en estos supuestos debe hacerse de manera casuística, atendiendo al tema de constitucionalidad planteado respecto del cumplimiento; es decir, si se trata de una revisión de legalidad de la nueva sentencia o si se plantea una cuestión genuina de constitucionalidad a partir del cumplimiento.

En este sentido, en el caso concreto considero que sí se actualiza el supuesto de procedencia, pues la parte recurrente no se limita a expresar su inconformidad con el resultado del nuevo amparo directo, sino que plantea una cuestión de constitucionalidad sobre los lineamientos fijados en el amparo directo en revisión 7864/2023 de la extinta Primera Sala y la forma en que el tribunal colegiado los atendió en su segunda sentencia, lo que exige que esta Suprema Corte verifique si efectivamente hubo exceso o defecto en el cumplimiento, independientemente de que este análisis arroje, como aquí ocurre, que el colegiado cumplió correctamente con la determinación de la Sala en un plano de constitucionalidad.

Ahora, en el estudio de fondo considero que el tribunal colegiado cumplió adecuadamente con lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 7864/2023, pues la nueva sentencia modificó el criterio que originalmente había sostenido respecto de la sanción impuesta por la asamblea comunitaria y asumió los lineamientos constitucionales fijados por esta Suprema Corte.

Únicamente, de manera respetuosa, me separaré del análisis que se hace del segundo agravio en el párrafo 64 del proyecto, en el que se declara su inoperancia. Ello, pues considero que las razones propuestas resultan discordantes con los argumentos ofrecidos, pues, por un lado, se pretende cuestionar el interés legítimo que podría tener la parte tercera interesada en la medida en que la compensación otorgada por la Sala Indígena y confirmada por el tribunal colegiado; mientras que, por el otro, se sugiere que su derecho precluyó precisamente porque la parte tercera interesada tuvo

oportunidad de presentar el argumento como parte de su acción en contra del acto reclamado, lo cual exigiría el cumplimiento de un interés calificado.

En mi opinión, el agravio debería estudiarse para que, en todo caso, se declare infundado con estas precisiones. Mi voto será a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, claro, como ya lo señaló el Ministro Irving, considero que la única manera en que la Suprema Corte puede verificar, como tal, el cumplimiento de una ejecutoria suya dictada con anterioridad en un amparo directo en revisión previo es ejercer la facultad de atracción de la resolución correspondiente al cumplimiento del juicio de amparo directo, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

Considero que, para que procediera el amparo directo en revisión contra una resolución dictada en cumplimiento de un amparo directo en revisión anterior, el recurrente debe acreditar que en la nueva sentencia recurrida también se llevó a cabo análisis de constitucionalidad de leyes o se interpretó directamente un precepto constitucional, o si omitió hacerlo habiendo obligación de hacerlo. Por ello, no coincido en que un nuevo amparo directo en revisión pueda versar sobre las cuestiones de legalidad que deben resolverse a la luz de la

interpretación constitucional fijada en el primer amparo directo en revisión.

Considero que compartir la propuesta daría lugar a que cualquier resolución que se dicte en cumplimiento de alguna sentencia de amparo directo en revisión, que son las que más se dictan en cantidad, deba ser revisada por esta Suprema Corte en un nuevo recurso de revisión, siempre que este se promueva. Estimo que ese no es el espíritu de la Constitución Federal al regular el amparo directo en revisión.

Es por ello por lo que no comparto la argumentación de que la función tutelar del amparo directo en revisión deba materializarse en estricta observancia de todas las consideraciones que forman parte del fallo, ni que considerar lo contrario implicaría aceptar que un órgano jurisdiccional inferior pueda variar consideraciones firmes que han sido materia de pronunciamiento expreso.

Contra lo que sostiene la propuesta, en el amparo directo en revisión 6686/2016, resuelto por unanimidad por la extinta Segunda Sala, se sostuvo expresamente que este dejó de ser un recurso en estricto sentido al que los particulares puedan acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en un procedimiento o mecanismo que le permite a la propia Suprema Corte decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución Federal y del ordenamiento jurídico nacional.

Es por ello que estimo que lo único revisable en esta instancia es la interpretación de la Constitución Federal llevada a cabo por el tribunal colegiado de circuito, no las cuestiones de mera legalidad que derivan de esa interpretación.

Pienso que no tendría sentido alguno que en dos mil veintiuno se hubiera eliminado la competencia de la Suprema Corte para conocer de los recursos de inconformidad y de los incidentes de cumplimiento sustituto, precisamente porque rara vez implicaban un pronunciamiento que desarrollara doctrina constitucional.

Justo en este sentido está el considerando quinto del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de esta Suprema Corte. Si la Suprema Corte, de cualquier manera, va a estar obligada a revisar si se resolvieron correctamente las cuestiones de legalidad en el amparo del que derivó el primer recurso de revisión.

Respecto del antecedente amparo directo en revisión 6099/2025, considero que es un asunto distinto porque se hicieron valer cuestiones propiamente constitucionales y el incumplimiento de la jurisprudencia. Por eso considero que no es el mismo caso de este asunto. Por eso, en el anterior voté a favor, porque subsistía el tema de constitucionalidad. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. De manera muy breve, únicamente señalar que comparto las consideraciones que acaba de expresar la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en tanto que no conlleva a un tema de constitucionalidad, sino únicamente de legalidad. Y señalar que, de estar compartiendo el proyecto que se está presentando, estaríamos convirtiendo el amparo directo en revisión en un mecanismo de revisión sobre cumplimientos que emitan los propios tribunales colegiados, y no es esa su naturaleza esencial.

Son los motivos y, bueno, naturalmente acompañar las consideraciones que acaba de expresar la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y anunciar mi voto en contra, de manera muy respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de confirmar la sentencia recurrida, al estimar que no existió exceso ni defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la entonces Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7864/2023.

Considero que el tribunal colegiado observó adecuadamente los lineamientos constitucionales fijados por este Alto Tribunal respecto de la compatibilidad de la medida adoptada por la Asamblea General Comunitaria con el parámetro de regularidad constitucional.

En efecto, una vez que la entonces Primera Sala determinó que la sanción impuesta por la comunidad indígena no vulneraba, por sí misma, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, sino que constituía una medida constitucionalmente válida en el contexto del ejercicio de la libre determinación y jurisdicción indígena, el margen de actuación del tribunal colegiado quedó delimitado por esa decisión. En consecuencia, su obligación consistía en emitir una nueva sentencia acorde con la interpretación constitucional previamente establecida, sin reabrir un debate que había sido definitivamente resuelto por este Tribunal Constitucional.

Asimismo, comparto la conclusión de que los agravios relacionados con el supuesto exceso o de efecto en el cumplimiento de la ejecutoria son infundados. Del análisis, expresamente, las consideraciones desarrolladas por la entonces Primera Sala, que hizo suyas para resolver los conceptos de violación vinculados con la sanción comunitaria, retomó expresamente las consideraciones desarrolladas por la entonces Primera Sala.

Por ello, no resulta exigible que reprodujera o desarrollara nuevamente razonamientos de legalidad contenidos en su primera sentencia de amparo, pues lo jurídicamente relevante era que ajustara su decisión a la interpretación constitucional obligatoria emitida por esta Suprema Corte.

Exigir algo distinto implicaría desconocer el alcance vinculante de las ejecutorias de este Tribunal y confundir el cumplimiento

de una sentencia constitucional con la emisión de una nueva decisión autónoma sobre cuestiones previamente resueltas.

También coincido con la determinación de considerar infundado el planteamiento relativo a la supuesta incongruencia de la sentencia recurrida, aunque el tribunal colegiado calificó como infundados los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad de la sanción impuesta por la comunidad, la concesión del amparo obedeció a un aspecto distinto derivado directamente de lo ordenado por la entonces Primera Sala: la necesidad de que la medida compensatoria reconocida a la parte quejosa garantizara, efectivamente, el estándar mínimo de protección del derecho a una vivienda digna y decorosa.

Así, la concesión de la protección constitucional no tuvo como finalidad invalidar la sanción comunitaria, sino asegurar que la compensación económica prevista cumpliera con los parámetros fijados por esta Suprema Corte.

Finalmente, coincido con la calificación de inoperantes respecto de los agravios dirigidos a cuestionar nuevamente la procedencia de la medida compensatoria, la valoración de las pruebas socioculturales y la compatibilidad constitucional de la sanción comunitaria.

Tales planteamientos pretenden reabrir cuestiones que ya fueron definidas de manera firme en etapas previas de la cadena impugnativa o bien se refieren a aspectos de mera legalidad ajenos al ámbito de conocimiento del recurso de revisión. En particular, la constitucionalidad de la sanción

impuesta por la comunidad y su compatibilidad con el derecho a la vivienda constituyen cuestiones definitivamente resueltas en el amparo directo en revisión 7864/2023, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

Por esas razones, estoy a favor de la propuesta de confirmar la sentencia recurrida y mantener la concesión del amparo en los términos precisados por el tribunal colegiado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto, en sus términos, tanto las consideraciones como el sentido de la propuesta de sentencia. En primer lugar, porque considero que se actualiza la procedencia del recurso, pues, tal como recientemente lo resolvimos en el amparo directo en revisión 6099/2025, esto ocurre cuando se reclama que el tribunal colegiado desacató una sentencia emitida por esta Suprema Corte en una ejecutoria previa.

Ahora bien, en el fondo, considero adecuada la propuesta de confirmar la sentencia recurrida. Esto es, así pues, me parece, que la misma refleja un adecuado cumplimiento por parte del tribunal colegiado de los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 7864/2023, que mencionó hace un momento la Ministra Loretta Ortiz.

Lo anterior, porque dicho órgano retomó las consideraciones relativas a la validez constitucional de la medida adoptada por

la asamblea comunitaria, particularmente en cuanto a la tensión entre el derecho humano a la vivienda y el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, concluyendo, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal, que dicha medida es compatible con el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, considero acertado -y por eso lo resalto- que la propuesta considere infundados los agravios de la parte recurrente, pues el tribunal colegiado únicamente se pronunció sobre aquello que fue materia de revocación en la ejecutoria anterior, es decir, lo relativo a la sanción impuesta y a la medida compensatoria correspondiente, sin apartarse de las consideraciones obligatorias emitidas por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte y, de esta manera, no habría obligación de reiterar los razonamientos de legalidad contenidos en la primera sentencia de amparo, ya que el cumplimiento debía centrarse únicamente en acatar la interpretación constitucional definida por este Tribunal Constitucional, lo que, justamente, aconteció en el caso.

Bajo esa lógica, se verifica que la sentencia recurrida tuvo en cuenta los lineamientos fijados, precisamente, por esta Suprema Corte de Justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministro Irving, quisiera hacer algunos comentarios sobre este relevante asunto.

En principio, quisiera señalar que este asunto fue el segundo asunto fallado por la Primera Sala respecto a la validez

constitucional de los sistemas normativos indígenas y la jurisdicción indígena.

El primero fue fallado en dos mil dieciocho y, posteriormente, este del año dos mil veintitrés. Y aquí estaba la Primera Sala frente a una resolución de un Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la que se concedió el amparo a la persona sancionada por la comunidad; y aquí se revocó aquella sentencia y se declaró la validez de la jurisdicción indígena, que era válido que una comunidad sancionara a uno de sus integrantes, e hizo un segundo pronunciamiento, también de relevancia, que es relacionado con el derecho a una vivienda digna; porque una de las sanciones es la afectación de la vivienda de la persona dentro de la comunidad y, entonces, se determinó que tenía derecho a una vivienda digna y se vinculó a una institución del gobierno federal para atender este planteamiento. Entonces, creo que el fondo del asunto es de mucha relevancia, por lo cual creo que difícilmente nosotros aquí, en la Corte, podríamos decir que no somos competentes para revisarlo.

Aunado a eso, desde dos mil trece, como se cita en el proyecto, se fijó el criterio de que es posible revisar aquellos casos cuando los tribunales colegiados o de inferior jerarquía se apartan de lo resuelto por esta Corte.

En el caso que se ha citado varias veces, el amparo directo en revisión 6099/2025, ahí también fijamos este criterio: que no podía quedar al arbitrio de los colegiados si cumplen o cómo cumplen lo resuelto por la Corte y eso, por sí mismo, es tema de constitucionalidad.

Y creo que eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa y el proyecto lo resuelve bien porque señala que, incluso, transcribe las consideraciones de la Corte el tribunal colegiado a la hora de dar cumplimiento y se genera un problema que no fue parte del debate en la Primera Sala. ¿Cuál es el asunto? Se señala ahí, por parte del afectado, que la vivienda no solo debe ser digna, sino que se debe atender con enfoque intercultural. Ese es el planteamiento que se hace.

Y lo que se dice en el proyecto es que ese es un tema novedoso; esto no es parte de lo que se debatió, no forma parte del cumplimiento de la sentencia, y creo que, en esa medida, resuelve las preocupaciones que han expresado la Ministra Sara Irene y el Ministro Arístides, porque no se introducen elementos de legalidad, sino que se vigila que se ajuste a lo resuelto por la Primera Sala en este nuevo asunto. Es decir, el amparo directo en revisión va a ser procedente para garantizar que lo resuelto por la Corte sea, efectivamente, cumplido. Ese es, digamos, el criterio que se está consolidando con el asunto que tenemos en nuestras manos; pero no quería dejar pasar la oportunidad para señalar que, adicionalmente, estamos frente a un tema que pocas veces llega a la Corte; es la segunda vez, y creo que ameritaba que este Pleno lo atendiera y definiera en los términos que se está haciendo. Yo voy a estar a favor del proyecto en estos términos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios de las Ministras y los

Ministros con relación al proyecto que estoy presentando ante ustedes.

Y sí, como bien dice la Ministra Loretta, coincido con ella: hay que analizar caso por caso. No todos los asuntos, por sí mismos, cuando se viene impugnando el cumplimiento, precisamente, de una determinación previa de la propia Suprema Corte de Justicia emitida a través de un amparo directo en revisión, es posible analizarlos o determinar la procedencia de otro nuevo amparo directo en revisión; habrá que analizarlo, porque alguien pudiera leerlo de manera contradictoria, ¿no?, y pensar que las determinaciones de esta integración son de esa manera, y no es así. Y coincido con ese pronunciamiento.

En el caso particular, efectivamente, previamente ya había un pronunciamiento de la Primera Sala; y lo que tenía que hacer el tribunal colegiado es emitir una nueva sentencia siguiendo esos lineamientos. Y no todos los asuntos, por sí mismos, tienen la relevancia y trascendencia. Y ya lo comentó el Ministro Presidente: el origen del presente asunto precisamente tiene que ver con una determinación que realiza la asamblea comunitaria indígena con relación a las responsabilidades que tiene uno de sus propios integrantes.

En el caso particular, nosotros, al momento de presentar el presente proyecto, determinamos que es necesario revisar si, efectivamente, hubo un cumplimiento o no por parte del tribunal colegiado al emitir su nueva sentencia, siguiendo los lineamientos que previamente ya había emitido la Primera Sala.

Consideramos que las ejecutorias de esta Corte deben ser puntualmente cumplidas y ello es una cuestión constitucional de interés excepcional. Ello es así porque, en los agravios formulados por la parte recurrente, se advierte que la materia fundamental del debate se centró en dilucidar si el tribunal colegiado acató o no las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo en revisión 7864/2023, al señalar que la medida jurisdiccional tomada en la Asamblea General Comunitaria de dos mil diecisiete es acorde con el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior es relevante, pues la parte recurrente alega, indistintamente, exceso y defecto en lo ordenado por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, a partir de la concesión del amparo por parte del tribunal colegiado, lo cual, en su opinión, viola el principio de congruencia.

Y, bueno, eso es precisamente lo que tiene que resolver este Alto Tribunal y, no hacerlo, implicaría dejar en libertad que el propio tribunal colegiado determinara si acata y sigue los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia.

Por esa razón es que consideramos que se trata de un asunto de interés excepcional, pues es de suma trascendencia para el estado de derecho y el orden jurídico nacional que esta Corte se asegure de que sus sentencias sean fielmente cumplidas, y particularmente porque tienen que ver precisamente con una determinación de una asamblea comunitaria indígena que pasó por un proceso de un juicio de derecho indígena.

Entonces, por esas razones y consideraciones que en el caso particular se hacen, se somete a consideración de este Pleno el proyecto en los términos que se presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto. Haré un voto particular, pero sí quiero insistir en que no estoy contradiciendo mi voto porque no es el mismo caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con reserva de criterio por el criterio que emitió la Primera Sala.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con precisiones en cuanto a la procedencia y separándome del párrafo 64 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí. Antes, ¿me pide la palabra, Ministra Yasmín?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sería reserva de criterio; voto a favor con reserva de criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí, en mi caso, voto a favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Guerrero García. La Ministra Herrerías Guerra anuncia voto particular; la Ministra Esquivel Mossa, voto a favor con reserva de criterio; y la Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones en relación con la procedencia y se aparta del párrafo 64 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 10/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 624/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1837/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 409 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TERCERO. QUEDAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo en revisión fue interpuesto por una persona moral en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo solicitado respecto del artículo 409 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de su acto de aplicación.

La parte quejosa reclamó esencialmente que dicha disposición vulnera el derecho de propiedad industrial, pues condiciona la adopción de medidas provisionales en procedimientos administrativos de infracción a que la persona titular del derecho haya utilizado determinadas leyendas o haya hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial. El tribunal colegiado del conocimiento dejó firme el sobreseimiento parcial decretado por el juzgado de distrito, resolvió las cuestiones de legalidad de su competencia y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 409.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y declarar sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por la autoridad responsable y la tercera interesada. Se considera que este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto al subsistir un problema

de constitucionalidad relacionado con el artículo 409 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

El problema jurídico consiste en determinar si la citada disposición vulnera el derecho de propiedad industrial y el derecho de acceso a la justicia al establecer, como requisito para la emisión de medidas provisionales, que la persona titular del derecho haya utilizado leyendas o mecanismos de publicidad respecto de la protección de sus productos o servicios.

El proyecto sostiene que el artículo 409 citado es constitucional. Se expone que la disposición impugnada no incide directamente en el derecho sustantivo de propiedad industrial ni en el uso exclusivo de la marca, pues únicamente establece un requisito procedimental para la adopción de medidas provisionales dentro de los procedimientos administrativos previstos en la legislación de la materia.

El proyecto considera que el requisito consistente en utilizar leyendas o hacer del conocimiento público la existencia de la protección marcaria constituye una medida razonable y proporcional, orientada a evitar afectaciones injustificadas a terceras personas y a brindar un parámetro objetivo para la emisión de medidas cautelares.

Concluye que el artículo impugnado no vuelve ilusorio el derecho de propiedad industrial ni establece una carga excesiva para acceder a las medidas provisionales, pues la finalidad de la norma es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el requisito busca evitar la

afectación injustificada en la esfera jurídica de terceras personas.

Finalmente, se determina que, al resultar infundados los agravios de la recurrente principal, deben declararse sin materia las revisiones adhesivas. En ese sentido, se proponen los puntos resolutivos de los cuales ya ha dado cuenta el secretario general y, en ese sentido, presento el presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto y la conclusión relativa a la constitucionalidad del artículo 409 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones.

En el caso, la controversia surge porque, dentro de un procedimiento administrativo de infracción, el IMPI negó la adopción de medidas provisionales al estimar que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 409 de la ley, consistente en haber hecho del conocimiento público que los productos o servicios correspondientes se encontraban protegidos por un derecho de propiedad industrial.

A partir de esta determinación, la recurrente sostiene esencialmente que el precepto impugnado condiciona indebidamente la protección derivada del registro marcario al

cumplimiento de actos de publicidad que no son constitutivos de ese derecho. Si bien comparto la conclusión de que dicho planteamiento es infundado, considero que la controversia no requiere construirse a partir del derecho a la tutela judicial efectiva ni de la premisa de que el derecho de propiedad industrial no pueda servir como parámetro de validez de la norma impugnada.

Lo anterior porque, aunque el artículo 409 no regula directamente el contenido del derecho derivado del registro marcario, sí establece una condición para acceder a los mecanismos cautelares diseñados para su protección, por lo que ambos no pueden considerarse completamente desvinculados; sin embargo, ello no conduce a la inconstitucionalidad de la norma.

A mi juicio, la cuestión debe analizarse tomando en cuenta la naturaleza de las medidas provisionales previstas en el artículo 344 de la propia ley. Se trata de medidas cautelares que pueden implicar, incluso antes de una resolución definitiva, el retiro de mercancías del mercado, la prohibición de su comercialización, el aseguramiento de bienes, la suspensión de actividades u otras afectaciones relevantes a la esfera jurídica de terceros. Precisamente por esa naturaleza excepcional, considero que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para fortalecer los requisitos orientados a justificar su adopción y evitar afectaciones injustificadas a quienes pudieran resentir sus efectos.

Desde esta perspectiva, la exigencia de que la persona titular haya hecho del conocimiento público la existencia del derecho de propiedad industrial mediante las leyendas correspondientes o por cualquier otro medio, constituye un requisito objetivamente verificable y razonable, vinculado con una finalidad constitucionalmente válida.

En efecto, dicho requisito proporciona a la autoridad un elemento adicional para valorar la procedencia de las medidas cautelares y, al mismo tiempo, contribuye a reducir el riesgo de afectaciones injustificadas a terceros que pudieran estar actuando de buena fe.

Por ello, aun cuando me aparto de las consideraciones que sustentan la constitucionalidad del precepto a partir del derecho a la tutela judicial efectiva y de aquellas que excluyen el derecho de propiedad industrial como parámetro de análisis, coincido en que el artículo 409 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es constitucional, pues establece un requisito razonable para la adopción de medidas cautelares respecto de las cuales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que podemos poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales y separándome de los párrafos 36 a 60, 64 y, luego, de 70 a 76.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con consideraciones distintas, en los mismos términos que ha expuesto la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf vota con consideraciones adicionales y se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; el Ministro Guerrero García vota a favor con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 624/2025.

Tenemos un último asunto en el orden del día, pero les quisiera proponer que lo dejemos para ser el primero el día de mañana. ¿Les parece? Pues muy bien. Lo dejamos así por la hora.

Entonces, ajustemos la lista del día de mañana, secretario, y lo abordamos mañana, que sea el primero en el orden del día. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:04 HORAS)